

Resolución N° CD-SIBOIF-547-1-AGOST20-2008

De fecha 20 de agosto de 2008

El Consejo Directivo de la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras,

CONSIDERANDO

I

Que la evaluación y clasificación oportuna de los activos de riesgo de las Instituciones financieras constituye el instrumento más apropiado para determinar preventivamente la solvencia de las mismas;

II

Que son las mismas Instituciones Financieras supervisadas las que deben llevar a cabo la evaluación y clasificación de sus activos de riesgo conforme a los criterios y métodos establecidos por la Superintendencia, crear y contabilizar las provisiones para que se reflejen debidamente en el patrimonio de las respectivas Instituciones;

III

Que la Superintendencia debe verificar y confirmar la validez de la evaluación y clasificación de los activos de riesgo efectuada por las Instituciones Financieras, o bien ordenar los cambios pertinentes, y determinar los ajustes en las provisiones;

IV

Que con base a la facultad que le otorga el artículo 3, numerales 3 y 13, y el artículo 10, numeral 7, de la Ley 316, Ley de la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras, y sus reformas contenidas en la Ley 552, Ley de Reformas a la referida Ley 316;

En uso de sus facultades,

HA DICTADO

La siguiente,

NORMA SOBRE GESTIÓN DE RIESGO CREDITICIO

CAPÍTULO I CONCEPTOS, OBJETO Y ALCANCE

Arto. 1 Conceptos.- ¹ Para los fines de aplicación de las disposiciones contenidas en la presente norma, los términos indicados en el presente artículo, tanto en

¹ Arto. 1, reformado el 4 de diciembre de 2018 - Resolución CD-SIBOIF-1087-2-DIC4-2018
Arto. 1, reformado el 28 de enero de 2009 - Resolución CD-SIBOIF-569-1-ENE28-2009

mayúsculas como en minúsculas, singular o plural, tendrán los significados siguientes:

- a) **Activos de riesgo:** Se entenderán como activos de riesgo todas las operaciones de cartera de créditos y contingentes que de alguna manera signifiquen financiamientos directos o indirectos a favor de personas naturales o jurídicas. También se considerarán activos de riesgos, los bienes recibidos en recuperación de créditos, la cartera de inversiones y las cuentas por cobrar. Se excluyen las primas de seguros y fianzas por cobrar a clientes y las cuentas por cobrar a reaseguradores por concepto de comisiones o reembolsos por pago de siniestros.
- b) **Días de mora:** Para los créditos de un solo vencimiento, los días transcurridos desde la fecha de vencimiento del crédito; para los créditos pagaderos en cuotas, los días transcurridos desde la fecha de vencimiento de la cuota (intereses, principal o combinación de principal e intereses).
- c) **Dólares:** Dólares de los Estados Unidos de América al tipo de cambio oficial.
- d) **Endeudamiento total:** La sumatoria de las operaciones de créditos (directos e indirectos) y contingentes, según la información disponible en la Central de Riesgos de la Superintendencia y centrales de riesgo privadas que tenga a su disposición la institución financiera, así como la información proveída por el cliente.
- e) **Institución financiera:** Se refiere a los bancos, sociedades financieras y compañías de seguros.
- f) **Clasificación de la cartera:** Es la acción de analizar y evaluar el nivel de recuperabilidad del conjunto de créditos de cada deudor, incluyendo las operaciones contingentes que correspondan y cualquier otra obligación que éste tenga con la institución.
- g) **Crédito en cobro judicial:** Un crédito se considera en cobro judicial cuando se encuentra en proceso de cobro en esta vía.
- h) **Deudor:** Es la persona natural o jurídica que ha contraído obligaciones en forma directa o indirecta con la institución financiera.
- i) **Ley General de Bancos:** Ley 561, Ley General de Bancos, Instituciones Financieras no Bancarias y Grupos Financieros, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, número 232, del 30 de noviembre de 2005.
- j) **Riesgo cambiario crediticio:** Posibilidad de afrontar pérdidas derivadas de incumplimientos de los deudores en el pago de sus obligaciones crediticias producto de descalces entre sus exposiciones netas en moneda extranjera por variaciones en el tipo de cambio.

- k) **Riesgo de crédito:** Pérdida potencial por la falta de pago de un deudor o contraparte en las operaciones que efectúan las instituciones.
- l) **Sobreendeudamiento:** Nivel de endeudamiento que, por su carácter excesivo respecto de los ingresos y de la capacidad de pago del deudor, pone en riesgo el cumplimiento de sus obligaciones.
- m) **Superintendencia:** Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras.
- n) **Superintendente:** Superintendente de Bancos y de Otras Instituciones Financieras.
- o) **Marco Contable:** Marco Contable para las Instituciones Bancarias y Financieras.

Arto. 2 Objeto.- La presente norma tiene por objeto:

- a) Establecer las disposiciones mínimas sobre la gestión de riesgos con que las instituciones deberán contar para identificar, medir, monitorear, limitar, controlar, informar y revelar el riesgo de crédito.
- b) Establecer las pautas mínimas para regular la evaluación y clasificación de los activos de riesgo según la calidad de los deudores.
- c) Determinar los requerimientos mínimos de provisiones de acuerdo a las pérdidas esperadas de los respectivos activos.

Arto. 3 Alcance.- Las disposiciones de la presente norma son aplicables a los bancos, sociedades financieras y compañías de seguros.

CAPÍTULO II RESPONSABILIDADES DE LA JUNTA DIRECTIVA

Arto. 4 Responsabilidades.- La Junta Directiva de la institución financiera es responsable de adoptar las siguientes medidas:

- a) Establecer las políticas orientadas a efectuar una gestión adecuada de administración de crédito y de evaluación y clasificación de activos. Estas medidas deberán incluir, entre otros aspectos, lo siguiente:
 - 1) Los criterios para el otorgamiento de créditos, entre los que se incluirán aspectos tales como los mercados, productos, tipo de clientela, etc., en los que se va a operar, así como los límites globales de los riesgos que se vayan a asumir para cada uno de ellos, los requisitos que deben

cumplir los clientes y las garantías requeridas para otorgarles las operaciones, especificando período mínimo de revisión de la evaluación, tanto de información, solvencia y endeudamiento, capacidad de servicio de sus deudas, así como de liquidez y otros relevantes, según el segmento de negocio y tipo de operación.

- 2) La política general de precios a aplicar.
 - 3) Las responsabilidades y facultades delegadas de los diferentes órganos y personas encargadas del otorgamiento, formalización, seguimiento, valoración y control de las operaciones.
 - 4) Los requisitos que deberán reunir los estudios y análisis de las operaciones a realizar antes de su otorgamiento y durante su vigencia.
 - 5) La documentación mínima que deben tener los diferentes tipos de operaciones para su otorgamiento y durante su vigencia.
 - 6) Evaluación de las líneas de crédito comercial revolvente, al menos una vez al año, a efecto de verificar que el sujeto de crédito ha cumplido con las condiciones pactadas.
 - 7) Incorporar procedimientos que permitan verificar que los desembolsos sean utilizados de acuerdo al destino para el cual fueron pactados.
 - 8) La definición de los criterios para clasificar las operaciones en función de su riesgo de crédito y la forma de cuantificar las estimaciones de pérdidas por deterioro.
 - 9) Los parámetros límites correspondientes a los índices financieros y otros factores que determinen cada categoría de riesgo analizado.
 - 10) Los procedimientos para mantener informados permanentemente a los miembros de la Junta Directiva.
- b) Revisar las políticas crediticias por lo menos una vez al año.
 - c) Establecer el Comité de Crédito.
 - d) Delimitar las funciones y responsabilidades de los órganos de administración de riesgos, área operacional y área comercial o de negocio.
 - e) Establecer el área de evaluación y clasificación de activos, de tal manera que pueda desarrollar sus funciones con absoluta independencia y efectividad en el proceso de verificación de la correcta evaluación y clasificación de los activos, de acuerdo con las disposiciones establecidas en la Ley General de Bancos y en la presente norma.

- f) Aprobar para uso obligatorio de la institución financiera un manual de procedimientos para la gestión del riesgo crediticio y evaluación y clasificación de activos, considerando como mínimo las disposiciones establecidas en la presente norma.
- g) Supervisar tales evaluaciones y clasificaciones.
- h) Asegurar que los órganos de administración y control implementen y ejecuten las disposiciones emanadas por la Junta Directiva, así como las disposiciones establecidas en la presente norma y la normativa que regula la materia de gestión integral de riesgos.
- i) Asegurar que la institución financiera cuente con sistemas de información de crédito, para la gestión de los créditos en las diferentes etapas del proceso crediticio, los cuales como mínimo deberán:
 - 1) Permitir la debida interrelación entre las distintas áreas que participan en el proceso crediticio.
 - 2) Generar reportes confiables, evitar entradas múltiples y la manipulación de datos, así como permitir la conciliación automática, oportuna y transparente de la contabilidad.
 - 3) Mantener controles adecuados que garanticen la confidencialidad de la información, procuren su seguridad tanto física como lógica, así como medidas para la recuperación de la información en casos de contingencia.
 - 4) Proporcionar la información necesaria para la toma de decisiones en materia de crédito, por parte de la Junta Directiva, el Comité de Crédito, la gerencia y las áreas de negocio encargadas de la operación crediticia.

CAPÍTULO III AGRUPACIONES PARA LA CLASIFICACIÓN DE LA CARTERA DE CRÉDITOS

Arto. 5 Agrupaciones.-² Para evaluar la cartera de créditos se conformarán cuatro agrupaciones, que deberán ser tratadas separadamente conforme a los criterios que a continuación se señalan:

a) **Créditos de Consumo.**- Son todos los créditos otorgados a personas naturales destinados a financiar la adquisición de bienes de consumo o el pago de

² Arto 5, reformado el 11 de junio de 2014 – Resolución CD-SIBOIF-838-1-JUN11-2014
Arto 5, reformado el 4 de diciembre de 2017 – Resolución CD-SIBOIF-1031-1-DIC4-2017

obligaciones y servicios personales, cuya fuente principal de ingresos provenga de salarios, remuneraciones por consultorías, rentas, alquileres, intereses por depósitos, rendimiento de inversiones, jubilaciones, entre otros. También, se imputarán a este grupo los créditos desembolsados por medio de tarjetas de crédito, así como los contratos de arrendamiento financiero, siempre y cuando la fuente de pago sea igual a la antes señalada.

b) Créditos Hipotecarios para Vivienda - Son los créditos otorgados a personas naturales para la adquisición, construcción, reparación, remodelación, ampliación, mejoramiento de viviendas, o adquisición de lotes con servicios, siempre que se encuentren amparados con garantía hipotecaria. También se imputarán a este grupo, los créditos otorgados para compra o construcción de vivienda de interés social, unifamiliar o multifamiliar, en los términos referidos en la Ley No. 677, Ley Especial para el Fomento de la Construcción de Vivienda y de Acceso a la Vivienda de Interés Social y sus reformas, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 80, del 4 de mayo de 2009 (Ley No. 677).

La anterior enumeración debe entenderse taxativa, por lo que no comprende otros tipos de créditos, aun cuando éstos se encuentren amparados con garantía hipotecaria, los que deberán clasificarse como créditos comerciales.

c) Microcrédito.- Los créditos otorgados en todo el Sistema Financiero, en moneda nacional o extranjera hasta por el equivalente de diez mil dólares (US\$10,000.00), a personas con negocio propio establecido de pequeña escala y que será devuelto con el producto de las ventas de bienes y servicios del mismo. Estos créditos son otorgados masivamente utilizando metodologías crediticias especializadas en microcrédito para evaluar y determinar la voluntad y capacidad de pago del potencial cliente. También, se imputarán a este grupo las créditos desembolsados por medio de tarjetas de crédito, siempre y cuando la fuente de pago sea igual a la antes señalada.

d) Créditos Comerciales - Son créditos otorgados en moneda nacional o extranjera por montos mayores al equivalente de diez mil dólares (US\$10,000.00) a personas naturales o jurídicas, orientados a financiar los sectores de la economía, tales como: industriales, agropecuarios, turismo, comercio, exportación, minería, construcción, comunicaciones, servicios y todas aquellas otras obligaciones de naturaleza comercial del deudor.

También se imputarán a este grupo, los deudores de la Pequeña y Mediana Empresa (PYME), conforme la definición dada a este sector por la ley de la materia, así como todos los contratos de arrendamiento financiero suscritos con personas jurídicas o naturales sobre bienes de capital, entendiéndose por tales aquellos que se destinen a la producción o a la prestación de algún servicio, cualquiera sea su valor.

La cartera comercial estará integrada, entre otras, por las siguientes operaciones:

- 1) Préstamos
- 2) Descuentos
- 3) Intereses y comisiones por cobrar
- 4) Aceptaciones
- 5) Sobregiros autorizados
- 6) Garantías bancarias
- 7) Cartas de crédito emitidas y confirmadas
- 8) Anticipo sobre documentos de exportación
- 9) Letras de cambio
- 10) Operaciones de factoraje (Factoring)
- 11) Arrendamiento financiero (Leasing)
- 12) Deudores por ventas de bienes a plazo
- 13) Todas aquellas otras obligaciones de naturaleza comercial del deudor.

CAPÍTULO IV

CRITERIOS MÍNIMOS PARA LA EVALUACIÓN DEL DEUDOR

Arto. 6 Criterios de evaluación para créditos de consumo e hipotecario para vivienda.- ³ Previo al otorgamiento de créditos de consumo e hipotecarios para vivienda, se analizará la capacidad de pago y la de endeudamiento en base a, entre otros, los ingresos del solicitante, su patrimonio neto, las cuotas y saldo de sus diversas obligaciones. Para la obtención de la información antes mencionada, la institución financiera requerirá del cliente el suministro de esta, así como, mediante consulta a la Central de Riesgos de la Superintendencia u otros antecedentes complementarios que permitan estimar la calidad del conjunto de las obligaciones del deudor sujeto de evaluación, tales como la información del historial crediticio del deudor de centrales de riesgo privadas que tenga a su disposición la institución financiera.

La evaluación de los deudores se efectuará utilizando tecnologías crediticias especializadas en créditos de consumo e hipotecario para vivienda conforme los aspectos mínimos de gestión de riesgo referidos en el literal a) del artículo 18 de la presente norma.

Arto. 7 Criterios de evaluación para los microcréditos.- Previa al otorgamiento de un préstamo de microcrédito, la institución financiera deberá efectuar una evaluación exhaustiva del deudor, que contemplará el análisis de la capacidad de pago y capacidad de capitalización en base a los ingresos del solicitante, su patrimonio neto, importe de sus diversas obligaciones o pasivos, el monto de las cuotas asumidas con la institución financiera, consulta a la Central de Riesgos de la Superintendencia u otros antecedentes complementarios que permitan estimar la calidad del conjunto de las obligaciones del deudor sujeto de evaluación, tales

³ Arto. 6, reformado el 19 de septiembre de 2008 - Resolución CD-SIBOIF-552-1-SEP19-2008
Arto 6, reformado el 28 de enero de 2009 – Resolución CD-SIBOIF-569-1-ENE28-2009

como la información del historial crediticio del deudor de centrales de riesgo privadas que tenga a su disposición la institución financiera.

La evaluación de los deudores se efectuará utilizando tecnologías crediticias especializadas en microcrédito que contengan manuales de procedimientos para la gestión del riesgo de crédito que definan claramente la tecnología aplicada, así como con manuales de control interno que permitan controlar y monitorear el riesgo inherente a estas operaciones.

Arto. 8 Criterios de evaluación para los créditos comerciales.- Previo al otorgamiento de un préstamo comercial, la institución financiera realizará una evaluación exhaustiva del nivel de riesgo de la totalidad de las obligaciones del deudor con la institución, sobre la base del análisis y consideración de los siguientes cuatro factores principales:

- a) **La capacidad global de pago del deudor:** La evaluación de la capacidad global de pago de los deudores considerará la carga financiera que implica el perfil de vencimientos de la totalidad de sus obligaciones con la institución financiera y otras instituciones del Sistema Financiero, así como la consideración de otros endeudamientos, bancarios y no bancarios, con terceros, comparado con la capacidad generadora de flujos provenientes de las distintas actividades del deudor, incluyendo las características del entorno económico en que éste se desenvuelve y la evaluación del riesgo cambiario crediticio conforme lo establecido en el artículo 9 de la presente norma, para los créditos otorgados en moneda extranjera y en córdobas con mantenimiento de valor, por montos iguales o mayores al equivalente de cincuenta mil dólares (US\$ 50,000.00). Dicha comparación se realizará a través de un análisis de los antecedentes referidos a la situación económica y financiera del deudor, que deberán ser solicitados, analizados y constatados necesariamente por la institución financiera, tales como estados financieros, situación patrimonial, proyecciones de recuperabilidad de los créditos u otros antecedentes complementarios que permitan estimar la calidad del conjunto de las obligaciones del deudor sujeto de calificación. El análisis de la capacidad del deudor del servicio de sus obligaciones con la institución financiera deberá reflejarse en un estado de flujo de efectivo, que será obligatorio para cada deudor en el otorgamiento y la evaluación de créditos. Dichos antecedentes, deberán incluirse en la documentación de los créditos que la institución financiera ha otorgado al deudor, deberán ser constatados por la institución financiera y ser fundamentados, confiables y recientes, con una antigüedad no mayor a un año respecto de la fecha de evaluación y clasificación del deudor.
- b) **El historial de pago:** Es el comportamiento pasado y presente del deudor respecto de los créditos que tiene o ha tenido con la institución financiera y otras Instituciones del Sistema Financiero, considera el grado de cumplimiento de las condiciones establecidas en los contratos de crédito, niveles de morosidad u otros compromisos formales. Para tal efecto, la institución

financiera deberá llevar una lista detallada que constará en el expediente de cada deudor, el cual debe incluir antecedentes relativos a: créditos otorgados, reestructurados, cancelados, vencidos, refinanciados, prorrogados o cualquier otro antecedente que permita evaluar el comportamiento pasado y presente del deudor con la institución financiera y con otros bancos. Se incluirá en este análisis, la evidencia de haber consultado la Central de Riesgo de la Superintendencia y cualquier otro sistema de información privado que tenga a su disposición la institución financiera.

- c) **El propósito del préstamo:** El propósito del préstamo debe ser específico, compatible con la actividad económica financiada, relativo a la fuente de pago y congruente con la estructura y términos del préstamo. La institución financiera deberá conocer claramente el destino y uso de los fondos prestados al deudor.
- d) **La calidad de las garantías:** Las garantías constituidas por el deudor a favor de la institución financiera, representan una fuente alternativa de recuperación de los créditos con la institución financiera. La evaluación de la calidad de las garantías deberá basarse en antecedentes relativos tanto a la valuación actualizada de las mismas, sustentada en tasaciones o valoraciones realizadas por peritos valuadores debidamente inscritos en el Registro de Peritos Valuadores de la Superintendencia conforme las disposiciones establecidas en la normativa que regula esta materia para los casos de garantías ubicadas en el país, así como en los aspectos legales específicos de cada crédito y garantías asociadas, relativos a su constitución y registro u otros, que permitan estimar el grado de recuperabilidad por vía de las garantías asociadas a los créditos, mediante la posible ejecución de los bienes, valores u otros resguardos constituidos en favor de la institución y la correspondiente cancelación, parcial o total, de la deuda garantizada.

CAPÍTULO V GESTIÓN DE RIESGO CAMBIARIO

Arto. 9 Riesgo cambiario crediticio.- Las instituciones financieras deberán evaluar el riesgo cambiario crediticio de los deudores comerciales con créditos otorgados en moneda extranjera y en córdobas con mantenimiento de valor, por montos iguales o mayores al equivalente de cincuenta mil dólares (US\$50,000.00).

Para tales efectos, las instituciones financieras deberán establecer políticas y procedimientos para identificar, medir y controlar el riesgo cambiario crediticio, que incluyan al menos los aspectos siguientes:

- 1) Identificación de los deudores expuestos y no expuestos a riesgo cambiario crediticio.

- 2) Los requerimientos que el cliente deberá cumplir para calificar a un crédito sujeto a riesgo cambiario crediticio, así como los criterios de exclusión de las operaciones crediticias perfectamente cubiertas al riesgo cambiario crediticio.
- 3) Realización de una medición del efecto de una devaluación de la moneda sobre la capacidad de pago de la cartera de deudores, al menos con una periodicidad anual cuya fuente de información se encuentre actualizada. Los supuestos a utilizarse deberán, por lo menos, asumir dos escenarios de devaluación de la moneda, uno de 1 y otro de 2 veces la tasa de inflación del año anterior respectivamente como mínimo.
- 4) Las instituciones financieras, deberán tomar las acciones correctivas que consideren necesarias (reclasificación a categoría de mayor riesgo, constitución de provisiones adicionales, entre otras) sobre la clasificación crediticia o las condiciones del crédito en los casos donde identifiquen deudores cuya capacidad de pago pueda ser afectada de forma sustancial como resultado de una potencial exposición al riesgo cambiario.

Arto. 10.-⁴ Derogado.

CAPÍTULO VI EVALUACIÓN Y CLASIFICACIÓN DE LOS ACTIVOS DE RIESGO

Arto. 11 Evaluación y clasificación.-⁵ La institución financiera deberá efectuar permanentemente una evaluación de la calidad de sus activos de riesgo, calificándolos de acuerdo a los criterios establecidos en la presente norma, con el objeto de estimar la recuperabilidad de sus activos de riesgo y tomar las medidas correctivas y de resguardo que correspondan. La institución financiera deberá mantener actualizadas las clasificaciones de sus deudores, de acuerdo a los antecedentes que señalen variaciones del nivel de riesgo de pérdidas del deudor. En ningún caso se admitirá cartera no clasificada.

Las evaluaciones y clasificaciones de los diferentes tipos de cartera, se realizará de la siguiente manera:

- a) Los créditos de consumo, hipotecarios para vivienda y microcrédito se clasificarán permanentemente con base a su capacidad de pago medida en función de su grado de cumplimiento, reflejado en el número de días de mora. Para determinar la clasificación, se reunirán todas las operaciones crediticias contratadas por el deudor con dicha institución, de modo tal que la categoría de riesgo que se le asigne sea la que corresponda al crédito

⁴ Arto 10, derogado el 17 de febrero de 2011 – Resolución CD-SIBOIF-665-2-FEB17-2011

⁵ Arto 11, reformado el 28 de enero de 2009 – Resolución CD-SIBOIF-569-1-ENE28-2009
Arto 11, reformado el 10 de junio de 2009 – Resolución CD-SIBOIF-588-2-JUN10-2009

con mayor riesgo de recuperación dentro de la institución, siempre y cuando, dicho crédito esté clasificado en las categorías “D” o “E”, y el saldo de éste represente al menos el veinte por ciento (20%) del total de lo adeudado por el cliente dentro de la institución.

Cuando un deudor de tipo comercial mantenga en una misma institución, otras operaciones de otro tipo (consumo, hipotecario de vivienda o microcrédito), se evaluará al deudor en su conjunto en base a los criterios para la evaluación de la cartera comercial.

- b) Los créditos comerciales se clasificarán permanentemente con base en la mora u otros eventos que ameriten su reclasificación, debiendo reclasificarlos en el momento en que, a través del seguimiento respectivo, se determine deterioro en la capacidad de pago o las condiciones financieras del deudor. Adicionalmente, al menos una vez al año, el área de evaluación y clasificación de activos de la institución financiera, realizará una evaluación a fondo con base en todos los criterios establecidos en el artículo 8 de la presente norma.

Las provisiones adicionales resultantes de las evaluaciones y clasificaciones deben ser constituidas y reflejadas en los estados financieros de la institución financiera en el mismo mes que se determinen.

Arto. 12 Información a la Superintendencia.- La clasificación efectuada por la institución financiera, deberá ser informada al Superintendente al cierre de cada semestre del año, acompañada de una declaración de la Junta Directiva de la institución financiera, donde conste que ha tomado conocimiento, analizado y aprobado la clasificación del 100% de la cartera.

CAPÍTULO VII CLASIFICACIÓN Y CONSTITUCIÓN DE PROVISIONES PARA LOS CRÉDITOS DE CONSUMO

Arto 13 Alcance y criterios para la clasificación.- La institución financiera deberá clasificar su cartera de consumo permanentemente con base a los criterios establecidos en el artículo 6 y el literal a) del artículo 11 de la presente norma y constituir las correspondientes provisiones mínimas de acuerdo al cuadro siguiente:

Clasificación		Días de atraso	Provisión
A	Riesgo normal	Hasta 30	2%
B	Riesgo potencial	De 31 hasta 60	5%
C	Riesgo real	De 61 hasta 90	20%
D	Dudosa recuperación	De 91 hasta 180	50%
E	Irrecuperables	Más de 180	100%

Dichas provisiones mínimas son sin perjuicio de que cada institución pueda aumentar su monto, si considera que el riesgo de pérdida asumido es mayor a lo determinado conforme al procedimiento señalado.

El porcentaje de provisión deberá aplicarse sobre el saldo neto no cubierto por garantías líquidas elegibles como mitigantes de riesgo, conforme lo establecido en el capítulo XIII de la presente norma.

CAPÍTULO VIII CLASIFICACIÓN Y CONSTITUCIÓN DE PROVISIONES PARA LOS CRÉDITOS HIPOTECARIOS PARA VIVIENDA

Arto. 14 Alcance y criterios para clasificación.-⁶ La institución financiera deberá clasificar su cartera de créditos hipotecarios para vivienda permanentemente con base en los criterios establecidos en el artículo 6 y el literal a) del artículo 11 de la presente norma y constituir las correspondientes provisiones mínimas de acuerdo al cuadro siguiente:

Calificación		Días de atraso	Provisión
A	Riesgo normal	Hasta 60	1%
B	Riesgo potencial	De 61 hasta 90	5%
C	Riesgo real	De 91 hasta 120	20%
D	Dudosa recuperación	De 121 hasta 180	50%
E	Irrecuperables	Más de 180	100%

⁶ Arto.14, reformado el 19 de septiembre de 2008 - Resolución CD-SIBOIF-552-1-SEP19-2008
 Arto 14, reformado el 17 de febrero de 2011 – Resolución CD-SIBOIF-665-2-FEB17-2011
 Arto 14, reformado el 11 de junio de 2014 – Resolución CD-SIBOIF-838-1-JUN11-2014
 Arto 14, reformado el 4 de diciembre de 2017 – Resolución CD-SIBOIF-1031-1-DIC4-2017

Los créditos para vivienda de interés social, unifamiliar o multifamiliar, otorgados en moneda nacional o moneda extranjera por montos que no excedan los valores establecidos en la Ley No. 677 para los tipos de viviendas antes mencionados y clasificados en categoría "A", tendrán una provisión del cero por ciento (0%). Las demás categorías de clasificación deberán provisionarse de conformidad con lo establecido en la tabla que antecede.

Dichas provisiones mínimas son sin perjuicio de que cada institución pueda aumentar su monto, si considera que el riesgo de pérdida asumido es mayor a lo determinado conforme al procedimiento señalado.

El porcentaje de provisión deberá aplicarse sobre el saldo neto no cubierto por garantías líquidas elegibles como mitigantes de riesgo, conforme lo establecido en el capítulo XIII de la presente norma.

Adicionalmente, para los deudores que tengan constituidas garantías reales elegibles como mitigantes de riesgo referidas en el numeral 1), literal b) del artículo 30 de la presente norma, cuyo valor de realización tasado, sea igual o superior al cien por ciento (100%) del saldo adeudado, la institución podrá aplicar el porcentaje de provisión que corresponda a la clasificación de menor riesgo inmediata anterior a la asignada al deudor, sin cambiar la clasificación que le corresponda.

CAPÍTULO IX CLASIFICACIÓN Y CONSTITUCIÓN DE PROVISIONES PARA MICROCRÉDITOS

Arto. 15 Alcance y criterios para clasificación.- ⁷La institución financiera deberá clasificar su cartera de microcréditos permanentemente con base a los criterios establecidos en el artículo 7 y el literal a) del artículo 11 de la presente norma y constituir las correspondientes provisiones mínimas de acuerdo al cuadro siguiente:

⁷ Arto 15, reformado el 10 de junio de 2009 – Resolución CD-SIBOIF-588-2-JUN10-2009

Clasificación		Días de atraso	Provisión
A	Riesgo normal	Hasta 15	1%
B	Riesgo potencial	De 16 hasta 30	5%
C	Riesgo real	De 31 hasta 60	20%
D	Dudosa recuperación	De 61 hasta 90	50%
E	Irrecuperables	Más de 90	100%

Dichas provisiones mínimas son sin perjuicio de que cada institución pueda aumentar su monto, si considera que el riesgo de pérdida asumido es mayor a lo determinado conforme al procedimiento señalado.

El porcentaje de provisión deberá aplicarse sobre el saldo neto no cubierto por garantías líquidas elegibles como mitigantes de riesgo, conforme lo establecido en el capítulo XIII de la presente norma.

Adicionalmente, para los deudores que tengan constituidas garantías reales elegibles como mitigantes de riesgo referidas en el numeral 1), literal b) del artículo 30 de la presente norma, cuyo valor de realización tasado, sea igual o superior al cien por ciento (100%) del saldo adeudado, la institución podrá aplicar el porcentaje de provisión que corresponda a la clasificación de menor riesgo inmediata anterior a la asignada al deudor, sin cambiar la clasificación que le corresponda.

CAPÍTULO X CLASIFICACIÓN Y CONSTITUCIÓN DE PROVISIONES PARA CRÉDITOS COMERCIALES

Arto. 16 Categorías de clasificación.-⁸ La institución financiera deberá clasificar su cartera de créditos comerciales permanentemente con base a los criterios establecidos en el artículo 8 de la presente norma y constituir las correspondientes provisiones mínimas de acuerdo al cuadro siguiente:

Clasificación	Descripción	Provisión
Categoría A Riesgo normal	1) El cumplimiento del plan de amortización de las deudas no ha presentado reparos de ninguna especie, a excepción de atrasos de hasta treinta (30) días; o 2) El flujo de efectivo operativo proyectado presenta niveles que cubren las necesidades de la deuda, en los términos pactados. No se evidencia o no existen expectativas de impactos negativos en las variables primarias del flujo de efectivo proyectado. Sus niveles de apalancamiento son los aceptados por la institución financiera para la	1%

⁸ Arto 16, reformado el 09 de agosto de 2013 – Resolución CD-SIBOIF-793-1-AGOST9-2013

	<p>actividad que desarrolla. La rentabilidad es satisfactoria; o</p> <p>3) En el caso de proyectos nuevos, en el análisis se deberá considerar la naturaleza de los mismos y contar con proyecciones debidamente actualizadas y justificadas. El flujo de efectivo operativo proyectado debe cubrir ampliamente el pago de las obligaciones financieras a contraer con la institución; y se debe contar con suficiente respaldo patrimonial y con la fuente de pago debidamente identificada, sea ésta del proyecto mismo o de una fuente alternativa que forme parte de la estructuración original del préstamo.</p>	
<p>Categoría B</p> <p>Riesgo potencial</p>	<p>1) Algún grado de incumplimiento de las condiciones, como atrasos en los pagos de hasta sesenta (60) días, o prórrogas que no excedan un plazo de seis (6) meses, producto de situaciones negativas que puedan haber afectado temporalmente al deudor, siempre que tales prórrogas cumplan con lo establecido en el artículo 35 de la presente norma; o</p> <p>2) Presenta flujo de efectivo operativo adecuado, que le permite operar el negocio de manera normal y con capacidad de cumplir con sus obligaciones en los términos pactados. Presenta liquidez positiva con tendencia constante. Presenta un grado de apalancamiento adecuado. La rentabilidad se ha visto disminuida de forma temporal, que puede ser superada en el corto plazo; o</p> <p>3) En el caso de proyectos nuevos, el flujo de efectivo operativo proyectado debe ser adecuado para atender las obligaciones financieras; y se debe contar con suficiente respaldo patrimonial y con la fuente de pago debidamente identificada, sea ésta del proyecto mismo o de una fuente alternativa que forme parte de la estructuración original del préstamo.</p>	5%
<p>Categoría C</p> <p>Riesgo real</p>	<p>1) Atrasos en sus pagos y obligaciones de hasta noventa (90) días, y prórrogas que no excedan el plazo de seis (6) meses, siempre que tales prórrogas cumplan con lo establecido en el artículo 35 de la presente norma; o</p> <p>2) Perspectiva de largo plazo con tendencia estable/decreciente. Presenta flujo de efectivo operativo en punto de equilibrio, susceptible de tender a la baja. El negocio acude con cierta periodicidad a fuentes secundarias de generación de efectivo para enfrentar requerimientos operativos y déficit esporádicos. Presenta liquidez decreciente y comprometida, la rentabilidad es negativa con tendencia decreciente, con potencial afectación del patrimonio, en donde las pérdidas tienen un efecto negativo en la capacidad de pago en términos de flujo. Para proyectos nuevos de maduración media y larga, en donde las principales variables del flujo proyectado se encuentran afectadas, el proyecto necesitará de fuentes externas no contempladas en el mismo para poder disponer de capacidad de pago, pero podrían ser superadas en el corto plazo.</p>	20%
<p>Categoría D</p> <p>Dudosa recuperación</p>	<p>1) Atrasos en sus pagos y obligaciones de hasta ciento ochenta (180) días, y créditos vencidos en la misma institución financiera; o</p> <p>2) Debilidades claramente identificadas en el flujo de efectivo, liquidez, apalancamiento y/o rentabilidad, que ponen en riesgo la capacidad del deudor para enfrentar sus obligaciones de deuda. Se requiere de una necesaria y clara dependencia de fuentes secundarias de reembolso para prevenir un incumplimiento. La viabilidad del negocio es dudosa y se espera se inicien los procedimientos de quiebra o suspensión de pagos. El deterioro en los elementos cuantitativos es entonces considerado permanente.</p>	50%

Categoría E Irrecuperables	1) Atrasos en sus obligaciones de más de ciento ochenta (180) días; o 2) El deudor dejó de pagar y no tiene capacidad de afrontar sus obligaciones contractuales de deuda. El negocio ya no es viable o tiene un valor tan pequeño que el continuar manteniendo el préstamo como un activo bancario ya no es justificable; o 3) El deudor no ha invertido los recursos prestados por la institución financiera en su totalidad y en estricto cumplimiento en la actividad o propósito solicitado; o 4) El deudor ha desviado prendas; o 5) Cuando la institución financiera supervisada no proporcione información detallada sobre la estructura de capital de otra persona jurídica vinculada a la persona jurídica deudora.	100%
---	---	------

El porcentaje de provisión deberá aplicarse sobre el saldo neto no cubierto por garantías líquidas elegibles como mitigantes de riesgo, conforme lo establecido en el capítulo XIII de la presente norma.

Adicionalmente, para los deudores que tengan constituidas garantías reales elegibles como mitigantes de riesgo, se podrá proceder de la siguiente manera:

- a) Para el caso de las garantías referidas en el numeral 1), literal b) del artículo 30 de la presente norma, cuyo valor de realización tasado, sea igual o superior al cien por ciento (100%) del saldo adeudado, la institución podrá aplicar el porcentaje de provisión que corresponda a la clasificación de menor riesgo inmediata anterior a la asignada al deudor, sin cambiar la clasificación que le corresponda.
- b) Para el caso de las garantías referidas en el numeral 2), literal b) del artículo 30 de la presente norma, cuyo valor del certificado de depósito sea igual o superior al ciento cincuenta por ciento (150%) del saldo adeudado, una vez deducido cualquier gravamen pendiente, la institución podrá aplicar el porcentaje de provisión que corresponda a la clasificación de menor riesgo inmediata anterior a la asignada al deudor, sin cambiar la clasificación que le corresponda.

CAPÍTULO XI

REVISIÓN DE LA CLASIFICACIÓN POR LA SUPERINTENDENCIA

Arto. 17 Revisión de la clasificación de la cartera por la Superintendencia.- El Superintendente podrá revisar en cualquier momento las clasificaciones de la cartera de activos reportadas por la institución financiera, pudiendo tal revisión dar lugar a modificaciones o reclasificaciones totales o parciales de los activos considerados, o a que se ordene una nueva clasificación cuando se observen discrepancias significativas.

La revisión de la clasificación de la cartera podrá efectuarse de la manera siguiente:

- a) Para los créditos de consumo, hipotecarios para vivienda y microcréditos, se revisará el cien por ciento (100%) de la cartera en base a la morosidad de la misma.
- b) Para los créditos comerciales, la revisión se realizará de la siguiente manera:
 - 1) Utilizando muestras dirigidas de acuerdo con criterios de la Superintendencia (deudores con montos significativos, deudores por sector económico, etc.). En estos casos solamente se constituirán las respectivas provisiones cuando la clasificación determinada por la Superintendencia resulte de mayor riesgo respecto a la clasificación determinada por la institución financiera; y/o
 - 2) Utilizando una muestra representativa determinada en forma estadística y aleatoria. El porcentaje de provisión determinado para dicha muestra, la Superintendencia lo extrapolará sobre el resto de deudores de la población de cartera seleccionada. Si la suma de la provisión determinada para la muestra más la provisión resultante de la extrapolación fuera mayor a la provisión contabilizada por la institución evaluada, ésta deberá proceder a constituir la diferencia. En caso contrario no debe dar lugar a una reducción de provisiones.

Las provisiones resultantes de las evaluaciones efectuadas por el Superintendente deberán constituirse y reflejarse en los estados financieros de la institución financiera a más tardar al cierre del mismo mes en que se determinen.

Arto. 18 Provisión por deficiencia en la gestión del crédito de consumo, hipotecario para vivienda y microcrédito.-⁹ La provisión por deficiencia en la gestión del crédito de consumo, hipotecario para vivienda y microcrédito, se determinará de la siguiente forma:

- a) **Para créditos de consumo e hipotecarios para vivienda:** La Superintendencia en sus visitas de inspección, evaluará la actividad de créditos de consumo e hipotecarios para vivienda de la institución financiera con la finalidad de verificar si existen factores de riesgo adicionales por deficiencia en la gestión del riesgo de los créditos de consumo e hipotecarios para vivienda; y, en consecuencia la necesidad de constituir una provisión por riesgo adicional.

⁹ Arto 18, reformado el 28 de enero de 2009 – Resolución CD-SIBOIF-569-1-ENE28-2009
Arto 18, reformado el 29 de abril de 2009 – Resolución CD-SIBOIF-583-1-ABR29-2009

A efectos de determinar la provisión por riesgo adicional, la Superintendencia evaluará las políticas, prácticas y procedimientos de concesión y administración de créditos de consumo e hipotecarios para vivienda, verificando que contemplen como mínimo los aspectos siguientes:

- 1) La capacidad de pago, identificando las fuentes de ingreso y su estabilidad.
- 2) Tomar en cuenta el endeudamiento total del deudor (y de su cónyuge, cuando los ingresos de éste sean incluidos en el análisis) con la institución y con otras instituciones financieras del sistema financiero en el cálculo de la deuda total a fin de determinar su capacidad de endeudamiento y su carácter de sobreendeudado.
- 3) Considerar entre las variables diferenciadoras del riesgo, el número de instituciones con las que los deudores hayan contraído obligaciones, así como las relaciones deuda total/ingreso anual neto o deuda total/ingreso mensual neto como factor de selección y/o de alerta, aplicando un criterio acorde con el perfil de riesgo de la clientela, segmentado por nivel de ingresos.
- 4) Considerar niveles apropiados de cuota/ingreso o cuota/flujo neto después de gastos, para determinar la capacidad de endeudamiento, adecuadamente diferenciados por productos y rango de ingresos, utilizando supuestos realistas al convertir saldos de créditos en equivalente de cuotas.
- 5) Efectuar el proceso completo de evaluación para el otorgamiento de créditos para todas las modalidades de crédito, incluyendo la ampliación de líneas. En este sentido, se deberá considerar una nueva evaluación que incluya la capacidad de endeudamiento a la fecha y el comportamiento de pago en el sistema, entre otros factores.
- 6) Considerar para el otorgamiento de créditos hipotecarios, una relación monto del préstamo/valor del bien (“Loan-to-value”) acorde con el perfil de riesgo de los clientes.
- 7) Para el caso de líneas de crédito revolventes, se debe fijar un nivel máximo en función de la capacidad de pago del cliente y su endeudamiento total en el sistema.
- 8) Incluir como parte del seguimiento de las carteras crediticias el análisis y la evaluación periódica de la evolución de su calidad, no sólo en función de la mora histórica y otros factores de discriminación del riesgo sino también en función de la fecha de concesión de los créditos (análisis de cosechas) a fin de poder tomar medidas correctivas. En particular, este análisis se deberá aplicar con especial énfasis a los resultados de las campañas de aumento

de líneas de crédito por tarjeta, o de captación de clientes para productos de créditos de consumo,

- 9) Contar con indicadores y sistemas de alerta para el monitoreo del uso de tarjeta de crédito mediante retiros de dinero en efectivo, así como para la aplicación de las medidas de reducción del riesgo crediticio que sean necesarias.
- 10) En el caso de las tarjetas de crédito, identificar a los deudores que sólo efectúan el pago mínimo, y establecer mecanismos de seguimiento específicos para tomar las medidas correctivas que fueran necesarias.

Cuando se determine que las políticas, prácticas y procedimientos de concesión, administración y control de créditos no se ajustan a los lineamientos indicados en el presente literal, a juicio del Superintendente, según el nivel de deficiencias encontradas, podrá ordenar a la institución financiera a constituir y mantener una provisión adicional a las referidas en los artículos 13, 14 y 17 de la presente norma, desde el punto veinticinco (0.25%) hasta el punto cincuenta por ciento (0.50%), respecto del valor neto en libros de la cartera de créditos de consumo e hipotecarios para vivienda.

En el caso que el Superintendente ordene a la institución financiera la constitución de la provisión antes referida, el gerente general deberá ponerla en conocimiento de la Junta Directiva a través de su Presidente instando a dicho órgano de dirección superior a tomar las medidas necesarias para corregir las deficiencias en los mecanismos, pautas, procedimientos y políticas dictadas por dicho órgano para la gestión de créditos de consumo e hipotecario para vivienda.

Dicha provisión podrá ser eliminada, mediante resolución del Superintendente, cuando en la siguiente evaluación de la Superintendencia se compruebe el cumplimiento de los lineamientos referidos en el presente literal; o a petición de parte, demostrando cumplimiento de los referidos lineamientos.

- b) **Para microcréditos:** La Superintendencia en sus visitas de inspección, evaluará la actividad de microcrédito de la institución financiera con la finalidad de verificar si existen factores de riesgo adicionales por deficiencia en la gestión del riesgo del microcrédito; y, en consecuencia la necesidad de constituir una provisión por riesgo adicional.

A efectos de determinar la provisión por riesgo adicional, la Superintendencia evaluará las políticas, prácticas y procedimientos de concesión y administración de microcréditos, verificando que contemplen como mínimo:

- La existencia de una adecuada tecnología crediticia para la selección del prestatario, determinación de su capacidad de pago, administración y

recuperación de créditos, así como de un apropiado sistema de control interno;

- Adecuado sistema de evaluación y calificación de cartera y de mecanismos efectivos para la verificación de su funcionamiento, revisada en forma oportuna según la situación;
- La existencia de un sistema informático y de procedimientos para el seguimiento a las operaciones de microcrédito.

Cuando se determine que las políticas, prácticas y procedimientos de concesión, administración y control de créditos no se ajustan a los lineamientos establecidos en el presente literal, a juicio del Superintendente, según el nivel de deficiencias encontradas, podrá ordenar a la institución financiera a constituir y mantener una provisión adicional a las referidas en los artículos 15 y 17 de la presente norma, desde el punto veinticinco (0.25%) hasta el punto cincuenta por ciento (0.50%), respecto del valor neto en libros de la cartera de microcréditos.

La provisión se determinará, con base a la revisión de una muestra representativa de prestatarios, determinada en forma aleatoria, orientada a lograr un mayor alcance de análisis. La frecuencia de casos en los que existan desviaciones o incumplimientos de las políticas crediticias y procedimientos establecidos y/o de sanas prácticas de otorgamiento y administración de créditos, entre ellas, la falta de cualquiera de las siguientes:

- 1) Verificación domiciliaria, laboral y ficha de datos actualizada, incluyendo documentos de identidad;
- 2) Comprobación de la fuente de ingresos y la estimación razonable de la capacidad de pago;
- 3) Verificación de los antecedentes de pago y del nivel de endeudamiento del cliente en instituciones del Sistema Financiero y con otros acreedores (en caso de tener acceso);
- 4) Verificación de los antecedentes de pago y del nivel de endeudamiento del fiador en instituciones del Sistema Financiero y con otros acreedores (en caso de tener acceso);
- 5) Verificación, cuando corresponda, del perfeccionamiento de las garantías reales, su adecuada valoración y de las medidas adoptadas para su protección;
- 6) Adecuado sustento, para los clientes seleccionados y aprobados mediante procedimientos automatizados, incluyendo una base de datos histórica adecuada a dichos clientes;

- 7) Documentación requerida por su política crediticia, tanto de la solicitud, aprobación, como del contrato y las garantías, si se requieren;
- 8) Seguimiento, de conformidad con lo establecido en su tecnología crediticia, del domicilio, la situación y actividad del cliente, lo que debe constar en una comunicación del respectivo oficial de crédito; y,
- 9) Verificación de que estén cumpliendo los demás aspectos de la política o tecnología crediticia.

Cuando la frecuencia de casos con desviaciones o incumplimientos supere el veinte por ciento (20%) de la muestra, el Superintendente podrá ordenar a la institución financiera constituir y mantener la provisión por deficiencia en la gestión del microcrédito antes referida.

En el caso que el Superintendente ordene a la institución financiera la constitución de la provisión antes referida, el gerente general deberá ponerla en conocimiento de la Junta Directiva a través de su Presidente instando a dicho órgano de dirección superior a tomar las medidas necesarias para corregir las deficiencias en los mecanismos, pautas, procedimientos y políticas dictadas por dicho órgano para la gestión del microcrédito.

Dicha provisión podrá ser eliminada mediante resolución del Superintendente, cuando la siguiente evaluación de la Superintendencia arroje discrepancias en un nivel inferior a los parámetros establecidos; o a petición de parte, demostrando cumplimiento de los referidos lineamientos.

Arto. 19 Provisión por deficiencia en la gestión de clasificación de créditos comerciales.- ¹⁰ En el caso que el resultado de la inspección realizada por la Superintendencia con base a una muestra representativa determinada en forma estadística y aleatoria, comparado con las clasificaciones de la institución financiera encontradas en la inspección, indique discrepancias de clasificación que sean iguales o mayores al veinte por ciento (20%) del número de casos o al diez por ciento (10%) de los montos de las provisiones correspondientes, el Superintendente ordenará a la institución una nueva evaluación que deberá efectuarse en un plazo no mayor de noventa (90) días, y simultáneamente, a juicio del mismo, según el nivel de discrepancias de clasificación encontradas, ordenará la constitución de una provisión por deficiencia en la gestión de clasificación de crédito adicional a las aludidas en los artículos 10 y 16 de la presente norma, desde el punto veinticinco (0.25%) hasta el cincuenta por ciento (0.50%), respecto del valor neto en libros de la cartera de créditos comerciales.

¹⁰ Arto 19, reformado el 28 de enero de 2009 – Resolución CD-SIBOIF-569-1-ENE28-2009
Arto 19, reformado el 29 de abril de 2009 – Resolución CD-SIBOIF-583-1-ABR29-2009

En el caso que el Superintendente ordene a la institución financiera la constitución de la provisión antes referida, el gerente general deberá ponerla en conocimiento de la Junta Directiva a través de su Presidente instando a dicho órgano de dirección superior a tomar las medidas necesarias para corregir las deficiencias en los mecanismos, pautas, procedimientos y políticas dictadas por dicho órgano para la evaluación y clasificación de activos.

Dicha provisión podrá ser eliminada mediante resolución del Superintendente, cuando la siguiente evaluación de la Superintendencia arroje discrepancias en un nivel inferior a los parámetros establecidos; o a petición de parte, demostrando que como resultado de una nueva evaluación se cumple con los lineamientos de evaluación y clasificación referidos en la presente norma.

Arto. 20 Reclasificación del deudor.- En el caso de reclasificaciones que ordene el Superintendente mediante resoluciones resultantes de inspecciones in situ de la cartera de préstamos para los créditos comerciales, la institución financiera deberá adoptarlas sustituyendo las suyas. Dichas clasificaciones individuales, salvo en el caso de reclasificaciones a categorías de riesgo mayores, no podrán ser modificadas sin previa autorización expresa del Superintendente.

CAPÍTULO XII ALCANCE Y CRITERIOS PARA LA EVALUACIÓN Y CLASIFICACIÓN DE LA CARTERA DE INVERSIONES Y LAS CUENTAS POR COBRAR

Arto. 21 Evaluación y clasificación.-¹¹ Para efectos de la evaluación y clasificación de la cartera de inversiones y cuentas por cobrar, las instituciones financieras deberán:

- a) En el caso de la cartera de inversiones aplicar los criterios establecidos en el Marco Contable;
- b) En el caso de las cuentas por cobrar, aplicar los criterios utilizados para la evaluación, clasificación y constitución de provisiones para los créditos de consumo.

CAPÍTULO XIII GARANTÍAS MITIGANTES DE RIESGO

Arto. 22 Garantías elegibles como mitigantes de riesgo.-¹² Se considerarán garantías elegibles como mitigantes de riesgo, todas las garantías líquidas referidas en el artículo 29; y las garantías reales referidas en los numerales 1) y 2), del literal b) del artículo 30 de la presente norma.

¹¹ Arto 21, reformado el 4 de diciembre de 2018 – Resolución CD-SIBOIF-1087-2-DIC4-2018

¹² Arto 22, reformado el 09 de agosto de 2013 – Resolución CD-SIBOIF-793-1-AGOST9-2013

Lo dispuesto en el párrafo anterior, no impide que las instituciones financieras respalden sus activos de riesgo con el resto de garantías reales no elegibles, garantías fiduciarias o cualquier otro bien susceptible legítimamente de recibirse en garantía referidas en los artículos 30 y 31 de la presente norma.

Arto. 23 Requisitos de las garantías.-¹³ Todas las garantías elegibles como mitigantes de riesgo deben reunir los siguientes requisitos:

- a) Ejecutable, es decir que estén debidamente constituidas.
- b) Enajenable, es decir que existe un mercado que facilite su rápida realización.
- c) Valuable, es decir susceptible de medición y tasación. Dicha valuación debe ser realizada conforme lo establecido en la normativa que regula la materia de peritos valuadores que prestan servicios a las instituciones del Sistema Financiero.

Para el caso de garantías hipotecarias de créditos para vivienda de interés social, unifamiliares o multifamiliares, otorgados en moneda nacional o moneda extranjera por montos que no excedan los valores establecidos en la Ley No. 677, que se encuentren ubicadas en una misma urbanización o reparto, o se encuentren en régimen de condominio, y cuenten con modelos de viviendas de características físicas iguales (diseño, estructura física, área construida, calidad de materiales, entre otras), se podrá aceptar como avalúo inicial para todas las viviendas, el realizado a la vivienda modelo. Para las subsiguientes valoraciones que deban realizarse conforme a la periodicidad establecida en el artículo 27 de la presente norma, no aplicará el avalúo antes referido, sino que se deberá realizar un nuevo avalúo por cada vivienda.

- d) Transferible con costos razonables.
- e) Estable en su valor, es decir que se mantenga en el tiempo el valor mínimo de la garantía, y
- f) Aseguradas en caso de que por su propia naturaleza así lo requieran.

Arto. 24 Máximo valor aplicable a las garantías líquidas elegibles como mitigantes de riesgo. ¹⁴ El valor máximo aplicable a las garantías líquidas elegibles como mitigantes de riesgo, será el siguiente:

¹³ Arto 23, reformado el 13 de enero de 2010 – Resolución CD-SIBOIF-610-2-ENE13-2010
Arto 23, reformado el 17 de febrero de 2011 – Resolución CD-SIBOIF-665-2-FEB17-2011
Arto 23, reformado el 11 de junio de 2014 – Resolución CD-SIBOIF-838-1-JUN11-2014
Arto 23, reformado el 4 de diciembre de 2017 – Resolución CD-SIBOIF-1031-1-DIC4-2017

¹⁴ Arto 24, reformado el 15 de marzo de 2016 – Resolución CD-SIBOIF-933-1-MAR15-2016
Arto 24, reformado el 09 de agosto de 2013 – Resolución CD-SIBOIF-793-1-AGOST9-2013

GARANTÍA ELEGIBLE COMO MITIGANTE DE RIESGO	VALORACIÓN	VALOR MÁXIMO APLICABLE
Valores del Estado	Valor de mercado	100%
Certificados de depósitos a plazo, garantías bancarias, avales, cartas de crédito Stand By y cualquier otro instrumento líquido, avalado, aceptado o garantizado por instituciones financieras del país.	Valor nominal	100%
Certificados de depósitos a plazo, garantías bancarias, avales, cartas de crédito Stand By y cualquier otro instrumento líquido, avalado, aceptado o garantizado, incluyendo fondos de garantía, por instituciones financieras del exterior calificadas como de primer orden.	Valor nominal	100%
Valores (Bonos, papel comercial y acciones) emitidos por instituciones financieras del exterior de capital accionario difundido cuyas acciones se transen en una bolsa de valores o mercado regulado y estén calificadas como de primer orden.	Valor de mercado	1) 80% renta fija 2) 70% renta variable
Valores emitidos por el banco central o ministerio de hacienda de Estados con calificación de riesgo país de primer orden.	Valor de mercado	90%
Valores de deuda y capital de empresas de capital accionario difundido cuyas acciones se transen en una bolsa de valores o mercado regulado y que dichas emisiones estén calificadas como inversiones de primer orden.	Valor de mercado	1) 80% renta fija 2) 70% renta variable
Certificados de Crédito para la Transformación de la Caficultura (CCTC), regidos por la Ley No. 853, Ley para la Transformación y Desarrollo de la Caficultura, y sus reformas.	Valor nominal	100%

En el caso que un determinado valor no cuente con un mercado activo y líquido, la valoración se determinará conforme lo establecido en la normativa que regula la materia de valoración de carteras.

Arto. 25 Criterios para la valuación.- La valuación de las garantías elegibles como mitigantes de riesgo se basará en el valor de realización conforme lo establecido en la normativa que regula la materia de peritos valuadores que prestan servicios a las instituciones del Sistema Financiero.

Arto. 26 Póliza de seguro.- En el caso de las garantías elegibles como mitigantes de riesgo constituidas por bienes inmuebles, dichos bienes deberán estar asegurados por póliza de seguro a favor de la institución o endosada a favor de la misma. Lo anterior solamente en caso de que el bien inmueble por su propia naturaleza así lo requiera.

Lo anterior sin perjuicio que las instituciones financieras puedan requerir la toma de seguros para bienes no considerados como garantías elegibles como mitigantes de riesgos.

Arto. 27 Periodicidad de las valoraciones.-¹⁵La institución financiera deberá realizar valoraciones de sus garantías líquidas por lo menos una vez al mes. Se mantendrán a disposición del Superintendente los antecedentes como valoraciones y tasaciones, además de las evaluaciones de la institución financiera que respaldan los importes registrados o contabilizados.

En el caso de garantías hipotecarias, las valoraciones deberán realizarse por lo menos cada tres (3) años, exceptuando las garantías hipotecarias de créditos de viviendas de interés social, unifamiliares o multifamiliares, otorgados en moneda nacional o moneda extranjera por montos que no excedan los valores establecidos en la Ley No. 677, que se encuentren ubicadas en una misma urbanización o reparto, o se encuentren en régimen de condominio, que cuenten con modelos de viviendas de características físicas iguales (diseño, estructura física, área construida, calidad de materiales, entre otras), y que tengan seguro vigente, las que deberán realizarse al menos cada siete (7) años.

No se requerirá una nueva valoración cuando el crédito garantizado esté clasificado en las categorías “A” o “B”, siempre y cuando el saldo de principal más intereses de dicho crédito se haya reducido en un porcentaje igual o mayor al cincuenta por ciento (50%), o el valor de realización en el mercado del bien constituido en garantía cubra dos (2) o más veces el monto adeudado.

No obstante lo anterior, la institución financiera deberá realizar nuevas valoraciones cuando se den las siguientes situaciones:

- a) Condiciones adversas de mercado y/o caída de precios;
- b) Desastres naturales que afecten los bienes en garantía; o

¹⁵ Arto 27, reformado el 13 de enero de 2010 – Resolución CD-SIBOIF-610-2-ENE13-2010
Arto 27, reformado el 17 de febrero de 2011 – Resolución CD-SIBOIF-665-2-FEB17-2011
Arto 27, reformado el 11 de junio de 2014 – Resolución CD-SIBOIF-838-1-JUN11-2014
Arto 27, reformado el 4 de diciembre de 2017 – Resolución CD-SIBOIF-1031-1-DIC4-2017

- c) El crédito amparado con garantía hipotecaria sobre bienes inmuebles sea objeto de reestructuración.

Arto. 28 Realización de nuevas valoraciones por instrucciones del Superintendente.- Para efectos de cálculo del nivel de cobertura de las obligaciones del deudor, el Superintendente podrá estimar un menor valor de las garantías al informado por la institución financiera, en aquellos casos en que se presuma razonablemente un valor menor por valoraciones o tasaciones deficientes o no confiables, obsolescencia del bien, nuevas condiciones de mercado y de precios de los bienes, pérdidas o gastos relacionados con el proceso de ejecución o liquidación o por difícil enajenación dentro de un plazo prudencial. En cualquier caso, el Superintendente podrá ordenar la realización de nuevas valoraciones por cuenta de la institución financiera.

CAPÍTULO XIV GARANTÍAS

Arto. 29 Garantías líquidas.-¹⁶ Se consideran garantías líquidas o de rápida realización, las siguientes:

- a) Se consideran como garantías líquidas, aquellas que reúnan todos y cada uno los siguientes requisitos:
- 1) Permitan una rápida realización de la garantía en dinero en efectivo, con el cual se puede pagar total o parcialmente la obligación garantizada, sin costos significativos;
 - 2) Cuenten con documentación legal adecuada;
 - 3) No presenten obligaciones previas que pudieran disminuir su valor o de alguna manera impedir que la institución financiera adquiera clara titularidad;
 - 4) Su valor esté permanentemente actualizado.
- b) Se aceptarán como garantías líquidas, entre otras, las siguientes:
- 1) Valores de Estado: Valores de deuda pública emitidos o garantizados por el Banco Central de Nicaragua o el Ministerio de Hacienda y Crédito Público; así como fondos de garantía y avales del Estado.
 - 2) Instrumentos emitidos por la misma institución financiera: Certificados de depósitos a plazo.

¹⁶ Arto 29, reformado el 15 de marzo de 2016 – Resolución CD-SIBOIF-933-1-MAR15-2016
Arto 29, reformado el 09 de agosto de 2013 – Resolución CD-SIBOIF-793-1-AGOST9-2013

- 3) Instrumentos emitidos por instituciones financieras del país: Certificados de depósitos a plazo, garantías, avales, cartas de crédito Stand By y cualquier otro instrumento líquido, avalado, aceptado, afianzado o garantizado por instituciones financieras que durante los doce (12) meses anteriores, hayan cumplido con el coeficiente mínimo requerido de conformidad con la normativa que regula la materia sobre adecuación de capital, no haya mostrado pérdidas operativas ni haya sido sujeto de multa por desencaje.
- 4) Instrumentos emitidos por instituciones financieras del extranjero: Certificados de depósitos a plazo, garantías, avales, cartas de crédito Stand By y cualquier otro instrumento líquido, avalado, aceptado, afianzado o garantizado, incluyendo fondos de garantía, por Instituciones Financieras calificadas como de primer orden de conformidad con la normativa que regula la materia sobre límites de depósitos e inversiones.
- 5) Valores de deuda y acciones de instituciones financieras del extranjero: Valores (Bonos, papel comercial, y acciones) emitidos por bancos e instituciones financieras del extranjero de capital accionariado difundido cuyas acciones se transen en una bolsa de valores o mercado regulado y estén calificadas como instituciones de primer orden de conformidad con la normativa que regula la materia sobre límites de depósitos e inversiones.
- 6) Valores emitidos y/o garantizados por los Estados con calificación de riesgo país de primer orden.
- 7) Valores emitidos por empresas extranjeras de primer orden: Valores de deuda y capital de empresas de capital de accionariado difundido cuyas acciones se transen en una bolsa de valores o mercado regulado y que dichas emisiones estén calificadas como inversiones de primer orden de acuerdo a la normativa que regula la materia sobre límites de depósitos e inversiones.
- 8) Certificados de Créditos para la Transformación de la Caficultura (CCTC), respaldados por el Fideicomiso del Fondo para la Transformación y Desarrollo de la Caficultura (FTDC) administrado por el Banco de Fomento a la Producción; los que tendrán una cobertura de hasta el treinta por ciento por cada uno de los créditos para rehabilitación y renovación, hasta un máximo de Diez Mil Dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 10,000.00) por productor, conforme a lo establecido en la Ley No. 853, Ley para la Transformación y Desarrollo de la Caficultura, y sus reformas.

Arto. 30 Garantías reales.- Se consideran como garantías reales o de mediana realización, las siguientes:

- a) Se considera como garantías reales, aquellas que reúnan los siguientes requisitos:

- 1) Permitan una mediana realización de la garantía en dinero en efectivo, con el cual se puede cancelar la obligación garantizada, sin costos significativos;
- 2) Cuenten con documentación legal adecuada;
- 3) No presenten obligaciones previas que pudieran disminuir su valor o de alguna manera impedir que la institución financiera adquiera clara titulación; y
- 4) Su valor esté actualizado de conformidad con lo establecido en el artículo 27 de la presente norma.

b) Se aceptarán como garantías reales, entre otras, las siguientes:

- 1) Primera hipoteca y/o grado subsiguiente, siempre y cuando esté a favor de la misma institución financiera, sobre bienes inmuebles debidamente inscritos.

Quando se trate de préstamos puente para la construcción, garantizados por el terreno y el valor de las mejoras en él construidas, se considerará inicialmente el valor del terreno y se aumentará el valor de la garantía considerando los avances de la obra en construcción, certificados por escrito por el inspector de la obra.

Solo se aceptarán como mitigantes de riesgo las hipotecas de segundo grado o grados posteriores, cuando las precedentes estén registradas a favor de la misma institución financiera que otorga el financiamiento. El valor residual de la garantía deberá cubrir la totalidad del financiamiento. Se considerará el valor residual el que resulte de descontar del valor de realización establecido en el avalúo más reciente, el monto de los saldos de los créditos garantizados con las hipotecas anteriores.

- 2) Bonos de prenda emitidos por almacenes generales de depósitos que se encuentren bajo la supervisión de la Superintendencia.
- 3) Garantía prendaria, sobre cosecha, frutos, inventarios, maquinaria, vehículos, enseres, animales o cosas que forman parte de los bienes muebles o inmuebles o derechos reales inscritos.
- 4) El bien arrendado bajo un contrato de arrendamiento financiero
- 5) Primera hipoteca navales o de aeronaves
- 6) Joyas, alhajas, artefactos y otros considerados de fácil realización, custodiados por la institución.

Arto. 31 Garantía fiduciaria.- Valuación: Demostrar capacidad de pago y o señalamiento de bienes muebles o inmuebles, que eventualmente sirvan para afrontar la obligación

CAPÍTULO XV SOBREGIROS

Arto. 32 Sobregiros eventuales.- Se produce un sobregiro en cuenta corriente, cuando la institución financiera autoriza el pago de un cheque emitido por el titular de la cuenta o efectúa un débito sin contar con los fondos necesarios para su pago.

En el caso que la institución financiera no haya formalizado el sobregiro en una línea de liquidez o de sobregiro de acuerdo a lo establecido en el artículo siguiente, o cuando el cliente no haya cubierto dicho sobregiro en un período de treinta y un (31) días contados a partir de la fecha de haberse originado, la institución financiera deberá constituir una provisión del cincuenta por ciento (50%) del monto sobregirado; y del cien por ciento (100%) a los sesenta y un (61) días.

Arto. 33 Sobregiros contractuales.- La institución financiera podrá optar por otorgarle a sus clientes previamente evaluados, las líneas de liquidez o de sobregiros por montos de acuerdo a su capacidad de pago, formalizada mediante contrato de crédito comercial donde se consigne derechos explícitos para la Institución, con plazos, intereses, y medios de cobro con valor judicial. Los sobregiros contractuales se evaluarán y clasificarán conforme a los criterios establecidos para la evaluación de créditos comerciales.

CAPÍTULO XVI PRÓRROGAS, REFINANCIAMIENTO Y REESTRUCTURACIONES

Arto. 34 Refinanciamientos.-¹⁷ Se considerarán refinanciamientos los créditos corrientes con clasificación "A" que no involucran, previo al refinanciamiento, un deterioro en la capacidad de pago del deudor.

Las modificaciones que se hagan a las condiciones de un contrato de crédito con el fin de ajustar el pago del mismo al deterioro de la capacidad de pago del cliente, no podrán ser consideradas refinanciamientos, sino prórrogas o reestructuraciones, según corresponda, de acuerdo a lo establecido en el presente capítulo.

Arto. 35 Prórrogas.-¹⁸ Se considerará como prórroga, la extensión o ampliación del plazo originalmente pactado para el pago de un crédito, sin ninguna otra

¹⁷ Arto 34, reformado el 19 de agosto de 2009 – Resolución CD-SIBOIF-593-2-AGOST19-2009
Arto 34, reformado el 09 de diciembre de 2009 – Resolución CD-SIBOIF-605-1-DIC9-2009
Arto 34, reformado el 24 de febrero de 2010 – Resolución CD-SIBOIF-616-2-FEB24-2010

modificación de los términos del contrato, motivada por un deterioro temporal en la capacidad de pago de los créditos por parte del deudor. En caso que se modifique uno o varios de los términos originales del contrato, distintos del plazo, el crédito se considerará reestructurado, y deberá ser tratado conforme a lo establecido en el artículo 36 de la presente norma.

Las prórrogas podrán otorgarse por un plazo no mayor de seis meses del plazo originalmente pactado. Dicho plazo podrá ampliarse en caso que alguno o algunos de los supuestos de la proyección no puedan ser cumplidos, a pesar que en el momento en que se analizó la solicitud estaban sustentados. En caso de ampliación de plazo, todos los supuestos, documentos, bases e indicios utilizados para respaldar la autorización de dicha solicitud, deberán constar en el expediente del cliente. En ningún caso el plazo original de la prórroga más cualquier ampliación podrá exceder nueve meses.

Se podrá prorrogar, de manera parcial o total, cuotas para el caso de créditos pagaderos en cuotas o saldos para el caso de créditos a un solo vencimiento.

No se podrán otorgar a un mismo crédito más de una prórroga dentro de un período de doce meses.

Las prorrogas deberán tramitarse como cualquier otro crédito conforme los requisitos establecidos en la presente norma y previo a la autorización de las mismas, deberán cumplir con lo siguiente:

- a) La prórroga podrá otorgarse sólo para aquellos créditos con clasificación categoría "A".
- b) Tener capacidad de pago, que evidencien el retorno del crédito en un plazo no mayor que el plazo de la prórroga.
- c) Que la causa del no pago en la fecha pactada se deba a factores externos transitorios no imputables a acciones u omisiones indebidas del deudor, y que las expectativas de superación de los mismos no sean mayores que el plazo de la prórroga.
- d) Que no haya existido desviación de fondos de la actividad financiada o de la prenda dada en garantía, ni incumplimiento de otras condiciones contractuales orientadas a la protección del acreedor.

¹⁸ *Arto 35, reformado el 19 de agosto de 2009 – Resolución CD-SIBOIF-593-2-AGOST19-2009*
Arto 35, reformado el 09 de diciembre de 2009 – Resolución CD-SIBOIF-605-1-DIC9-2009
Arto 35, reformado el 24 de febrero de 2010 – Resolución CD-SIBOIF-616-2-FEB24-2010

- e) Que el deudor no haya incumplido indicaciones u orientaciones de los técnicos o funcionarios de la institución financiera acreedora, cuyos efectos pudieran haber ocasionado reducción de su capacidad para el pago de sus obligaciones, o debilitamiento de las garantías.

El crédito prorrogado podrá contabilizarse como vigente, una vez el cliente cumpla con el pago total del monto sujeto a la prórroga; en caso contrario, el crédito se considerará en mora y los días de mora se calcularán a partir de la fecha de vencimiento originalmente pactada, es decir, antes de la prórroga. Para el caso de créditos pagaderos en cuotas, el pago de las cuotas prorrogadas podrá efectuarse al final del período mediante una extensión del plazo originalmente pactado. En este caso, el crédito prorrogado podrá contabilizarse como vigente, una vez el cliente regularice sus pagos por un período de al menos tres meses (cuotas).

Lo dispuesto en el presente artículo no es aplicable a los créditos de consumo ni a los microcréditos que no estén destinados a financiar actividades económicas y de producción.

Arto. 36 Reestructuraciones.¹⁹ Se considerará un crédito como reestructurado cuando los cambios en los términos y condiciones originalmente pactadas sean motivadas por un deterioro en la capacidad de pago de los créditos por parte del deudor.

La reestructuración deberá ser tramitada como cualquier otro crédito conforme los requisitos establecidos en la presente norma y previo a la autorización de la misma, deberá cumplir con lo siguiente:

- a) La realización de un análisis previo y la aprobación por la instancia correspondiente de la institución;
- b) Que el deudor tenga capacidad de pago, ya sea producto de la actividad financiada o de otras actividades que evidencien la recuperación del crédito en el nuevo plazo y condiciones pactadas;
- c) Que no haya existido desviación de fondos de la actividad financiada o de la prenda dada en garantía, ni incumplimiento de otras condiciones contractuales orientadas a la protección del acreedor; y
- d) Se mantenga o mejore la proporción de cobertura de la garantía originalmente pactada. En los casos en que la garantía haya sido afectada por causas de fuerza mayor o caso fortuito y el cliente no cuente con bienes

¹⁹ Arto 36, reformado el 19 de agosto de 2009 – Resolución CD-SIBOIF-593-2-AGOST19-2009
Arto 36, reformado el 09 de diciembre de 2009 – Resolución CD-SIBOIF-605-1-DIC9-2009
Arto 36, reformado el 24 de febrero de 2010 – Resolución CD-SIBOIF-616-2-FEB24-2010

susceptibles de ser dados en garantía, la institución financiera podrá proceder a reestructurar, siempre y cuando, mediante la reestructuración, se mejore la posición de recuperación de lo adeudado. Para tales casos, dicha situación deberá quedar debidamente documentada en el expediente del deudor.

La consolidación de deudas se considerará como una reestructuración, cuando uno o más de los créditos a consolidar hayan sido otorgados por la misma institución financiera y, por lo menos uno de ellos se encuentre con atrasos mayores a treinta (30) días en los últimos noventa (90) días previa a la consolidación de las deudas. Se entenderá como consolidación de deudas, los créditos otorgados para pagar obligaciones que el cliente tiene con la institución financiera otorgante o con otra institución del sistema financiero, para aprovechar mejores condiciones de mercado.

Arto. 37 Clasificación de los microcréditos, créditos de consumo e hipotecarios para vivienda reestructurados.²⁰ Los microcréditos, créditos de consumo e hipotecarios para vivienda objeto de una reestructuración, serán clasificados en la categoría de riesgo que el crédito tenía antes de la reestructuración. Para todos los créditos de consumo, incluyendo los desembolsados por medio de tarjeta de crédito que no cuenten con garantías líquidas o reales de las referidas en los numerales 1), 3) (maquinaria y vehículos únicamente) y 5) del literal b) del artículo 30 de la presente norma, en ningún caso la clasificación podrá ser menor que la categoría de riesgo “C”.

- 1) Podrán mejorar la clasificación del crédito hasta la categoría “A” conforme los criterios enunciados en la presente norma para este tipo de crédito, aquellos créditos reestructurados cuyo pago sea acordado en cuotas iguales y sucesivas, después de que se cumpla al menos una de las siguientes condiciones:
 - a) Comportamiento normal en sus pagos de al menos seis (6) cuotas posteriores a la reestructuración.
 - b) Que se haya pagado un monto equivalente al veinticinco por ciento (25%) del principal del crédito reestructurado.

El crédito reestructurado podrá contabilizarse como vigente, una vez cumplidas las dos condiciones establecidas en los literales a) y b), anteriores.

²⁰ Arto 37, reformado el 19 de agosto de 2009 – Resolución CD-SIBOIF-593-2-AGOST19-2009
Arto 37, reformado el 09 de diciembre de 2009 – Resolución CD-SIBOIF-605-1-DIC9-2009
Arto 37, reformado el 24 de febrero de 2010 – Resolución CD-SIBOIF-616-2-FEB24-2010

- 2) En caso que el crédito esté estructurado en cuotas que no sean iguales ni sucesivas, únicamente podrán mejorar la clasificación del crédito hasta la categoría "A" conforme los criterios enunciados en la presente norma para este tipo de crédito después que se cumpla con lo indicado en literal b) del numeral 1), antes referido. El crédito reestructurado podrá contabilizarse como vigente, una vez cumplida la condición establecida en el presente numeral.

Si durante el período de pago de las seis cuotas a las que se refiere el literal a) del numeral 1) de este artículo, el deudor muestra incumplimientos en el pago de las cuotas pactadas y/o deterioro en su capacidad de pago, la institución financiera deberá proceder a reclasificar el crédito a una categoría de mayor riesgo.

Arto. 38 Clasificación de créditos comerciales reestructurados.²¹ Los créditos comerciales reestructurados serán clasificados de acuerdo con los criterios enunciados en la presente norma para cada categoría, conforme a la evaluación del deudor antes de la reestructuración.

Se considerará que el crédito objeto de reestructuración se encuentra en mora, cuando éste haya sido objeto de prórroga previamente y se proceda a reestructurar antes del vencimiento del plazo de la prórroga o, cuando el cliente no haya cumplido, a su vencimiento, con el pago total del monto sujeto a la prórroga. Para estos efectos, los días de mora se calcularán a partir de la fecha de vencimiento del crédito originalmente pactado, es decir, antes de la prórroga.

En caso que el deudor tenga más de un crédito y estos fueren objeto de reestructuración vía consolidación de los mismos, para el cálculo de la mora se utilizará como referencia la fecha de vencimiento del crédito más antiguo.

La reestructuración de un crédito no inducirá a que un deudor sea reclasificado automáticamente a una categoría de menor riesgo, a menos que se cumplan las siguientes condiciones:

- a) Podrán ser reclasificados hasta en la categoría "B", los deudores que cancelen los intereses que tuviesen pendientes de pago antes de la fecha de formalizar la reestructuración o los deudores que cuenten con una fuente de pago segura con cobertura del 80% del total de los adeudos (principal e intereses) o que el principal e intereses del crédito reestructurado esté cubierto en un 100% por garantías líquidas.

Se consideran fuentes de pago seguras, las siguientes:

²¹ Arto 38, reformado el 19 de agosto de 2009 – Resolución CD-SIBOIF-593-2-AGOST19-2009
Arto 38, reformado el 09 de diciembre de 2009 – Resolución CD-SIBOIF-605-1-DIC9-2009
Arto 38, reformado el 24 de febrero de 2010 – Resolución CD-SIBOIF-616-2-FEB24-2010

- 1) Flujos provenientes de una prenda sobre cosecha a favor de la institución financiera acreedora y que haya sido efectivamente entregada a la entidad comercializadora o su equivalente;
 - 2) Flujos provenientes de los pagos de principal e intereses de valores representativos de deuda emitidos por el Banco Central de Nicaragua o el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, debidamente pignorados a favor de la institución financiera acreedora;
 - 3) Valores emitidos por instituciones financieras del país supervisadas por la Superintendencia o por instituciones financieras del extranjero calificadas de primer orden conforme la normativa que regula la materia sobre límites de depósitos e inversiones, debidamente pignoradas a favor de la institución financiera acreedora; y
 - 4) Previa autorización, cualquier otra que a criterio del Superintendente se considere como una fuente de pago segura.
- b) Podrán mejorar la clasificación del crédito hasta la categoría “A” aquellos créditos reestructurados cuyo pago sea acordado en cuotas iguales y sucesivas, después de que se cumpla al menos una de las siguientes condiciones:
- 1) Comportamiento normal en sus pagos de al menos doce (12) meses posteriores a la reestructuración.
 - 2) Que se haya pagado un monto equivalente al veinticinco por ciento (25%) del principal del crédito reestructurado.

El crédito reestructurado podrá contabilizarse como vigente, una vez cumplidas las dos condiciones establecidas en los numerales 1) y 2), anteriores.

- c) Los créditos que no cumplan con lo establecido en el literal a) anterior o estén estructurados en cuotas que no sean iguales ni sucesivas, únicamente podrán ser reclasificados hasta en la categoría “A”, después de recibido el pago por un monto equivalente al veinticinco por ciento (25%) del principal del crédito reestructurado. El crédito reestructurado podrá contabilizarse como vigente, una vez cumplida la condición establecida en el presente literal.

Para efecto de las reclasificaciones referidas en los literales a), b) y c) anteriores, las nuevas condiciones crediticias deberán cumplir con los criterios enunciados en la presente norma para la respectiva categoría.

CAPÍTULO XVII

EVALUACIÓN DE LOS BIENES RECIBIDOS EN RECUPERACIÓN DE CRÉDITOS²²

Arto. 39 Reconocimiento y Medición de Activos No Corrientes Mantenidos para la Venta.-²³ La institución financiera podrá reconocer cada uno de los bienes recibidos en recuperación de créditos, de cualquiera de las formas siguientes:

- 1) Cuando producto de un acuerdo documentado legalmente exista el derecho sobre los bienes y los mismos tengan un valor que pueda ser medido con fiabilidad, se registrarán en la cuenta Bienes Recibidos en Recuperación de Créditos. En este caso aplicará lo dispuesto en los artículos 40, 41, 42 y 43 siguientes, o bien;
- 2) Cuando se cumplan los criterios establecidos en la Norma Internacional de Información Financiera (NIIF) 5 y lo descrito a continuación, se clasificará en la cuenta Activo No Corriente Mantenido para la Venta.

El procedimiento de contabilización es el siguiente:

a) Clasificación a Activos no Corrientes Mantenidos para la Venta (NIIF 5) desde la fecha de adjudicación del activo.

La institución para el registro inicial conforme a NIIF 5 debe tomar el menor entre:

- i. El importe acordado en la transferencia en pago o adjudicación en remate judicial, el cual no incluye el remanente, cuando el precio base de la subasta fuere superior a la cantidad adeudada por todos los conceptos; siendo considerado este importe como costo del activo, y su
- ii. valor razonable (determinado conforme NIIF 13) menos los costos de venta (conforme NIIF 5).

La institución financiera deberá sanear el saldo insoluto del crédito contra la provisión y en caso de existir remanente de provisión, debe revertirse en la cuenta correspondiente del estado de resultados, siendo controlado en la sub cuenta de Resultado del Ejercicio No Distribuible.

Posterior aplica todo lo establecido en la NIIF 5.

b) Reclasificación de Bienes Recibidos en Recuperación de Créditos a Activos no Corrientes Mantenidos para la Venta (NIIF 5).

²² Nombre del Capítulo XVII, reformado el 4 de diciembre de 2018 – Resolución CD-SIBOIF-1087-2-DIC4-2018

²³ Arto 39, reformado el 4 de diciembre de 2018 – Resolución CD-SIBOIF-1087-2-DIC4-2018
Arto 39, reformado el 29 de abril de 2009 – Resolución CD-SIBOIF-583-1-ABR29-2009

Este es el caso cuando un activo adjudicado cumple los criterios de NIIF 5 posterior a la adjudicación y registro como Bienes Recibidos en Recuperación de Crédito.

La reclasificación podrá realizarse a la cuenta Activos no Corrientes Mantenidos para la Venta y se realizará al menor valor entre:

- i. El importe inicial reconocido en la cuenta de Bienes Recibidos en Recuperación de Créditos, sin considerar su provisión, y su
- ii. valor razonable (determinado conforme NIIF 13) menos los costos de venta (conforme NIIF 5).

Para los bienes que se reclasifiquen a NIIF 5 en el Balance de Apertura aplicando lo establecido en la NIIF 1 Adopción por primera vez de las NIIF, la provisión acumulada de estos, se revertirá en la sub cuenta correspondiente de Ajuste de Transición.

La reclasificación de Bienes Recibidos en Recuperación de Créditos a NIIF 5 sólo podrá realizarse en un período no mayor de 6 meses, contados desde la fecha de adjudicación.

En caso de existir exceso de provisión resultante de la reclasificación del bien recibido en recuperación de crédito a activo no corrientes mantenidos para la venta, esta debe ser revertida en la cuenta correspondiente del estado de resultados, siendo controlado en la subcuenta de Resultado del Ejercicio No Distribuible.

Posterior aplica todo lo establecido en la NIIF 5.

c) Cambios en el plan de ventas del activo adjudicado clasificado como Activos no Corrientes Mantenidos para la Venta (NIIF 5).

Cuando se da un cambio en el plan de ventas, porque se dejan de cumplir los criterios de la NIIF 5, el activo se reclasificará a la cuenta *Bienes Recibidos en Recuperación de Crédito*, por el valor en libros reconocido en la cuenta *Activos no Corrientes Mantenido para la Venta*, reconociendo desde la fecha de adjudicación la provisión requerida en el presente artículo, para lo cual deberá considerar la provisión constituida como deterioro, y en caso de existir déficit de provisión esta se constituirá contra la cuenta de gasto correspondiente del estado de resultados.

Cuando el cambio en el plan de ventas corresponda a activos que originalmente fueron reclasificados a NIIF 5 en los estados financieros de apertura del uno de enero de 2018, la provisión a constituir desde la fecha de adjudicación se debitará de la cuenta Ajuste de Transición, siempre y cuando el activo específico tenga un saldo positivo en la referida cuenta por ese concepto. En caso de existir déficit de provisión según lo requerido en la parte

final del presente artículo; este se constituirá y se reconocerá como gasto en la cuenta correspondiente del estado de resultados.

Posterior, el remanente del saldo positivo del activo específico, registrado en la cuenta de Ajuste de Transición, se podrá: i) revertir contra resultados acumulados hasta que el activo se venda; ii) y mientras no se venda el activo, complementará el requerimiento de provisión establecido en el presente artículo.

Un activo registrado como NIIF 5 y reclasificado a la cuenta *Bienes Recibidos en Recuperación de Crédito*, no podrá nuevamente reclasificarse bajo el alcance de la NIIF 5.

La provisión a registrar para los activos que se reclasifiquen de NIIF 5 a la cuenta *Bienes Recibidos en Recuperación de Crédito*, no podrá ser menor que los siguientes porcentajes del valor del activo que registre en los libros:

i. Bienes muebles:

- 30% de provisión mínima hasta los 6 meses de la adjudicación del bien.
- 50% de provisión mínima después de 6 meses hasta 12 meses.
- 100% de provisión después de 12 meses de la adjudicación del bien.

ii. Bienes inmuebles:

- 30% de provisión mínima hasta los 12 meses de la adjudicación del bien.
- 50% de provisión mínima después de 12 meses hasta los 24 meses de la adjudicación.
- 75% de provisión mínima después de 24 meses hasta los 36 meses de la adjudicación.
- 100% de provisión después de 36 meses de la adjudicación.

d) Tratamiento de Resultados No Distribuibles.

Los Importes registrados en la subcuenta de Resultado del Ejercicio No Distribuible y Resultados Acumulados de Ejercicios Anteriores No Distribuibles, serán distribuibles hasta que se realice la venta del activo que lo generó o se registre el 100% de provisión.

Arto. 40 Medición y Reconocimiento de Bienes Recibidos en Recuperación de Crédito.²⁴ Los bienes recibidos en recuperación de créditos se medirán conforme lo siguiente:

²⁴ Arto 40, reformado el 29 de abril de 2009 – Resolución CD-SIBOIF-583-1-ABR29-2009
Arto 40, reformado el 19 de agosto de 2009 – Resolución CD-SIBOIF-593-2-AGOST19-2009
Arto 40, reformado el 09 de diciembre de 2009 – Resolución CD-SIBOIF-605-1-DIC9-2009
Arto 40, reformado el 4 de diciembre de 2018 – Resolución CD-SIBOIF-1087-2-DIC4-2018

a) **Medición Inicial:** Los bienes recibidos en recuperación de créditos se medirán por el valor menor entre:

1. El valor acordado en la transferencia en pago o el de adjudicación en remate judicial, según corresponda.
2. El valor de realización conforme la normativa que regula la materia de peritos valuadores que prestan servicios a las instituciones del Sistema Financiero, a la fecha de incorporación del bien.
3. El saldo en los libros del banco, correspondiente al principal del crédito más los intereses, más otras cuentas por cobrar distintas a los costos transaccionales. Lo anterior sin considerar las provisiones contabilizadas ni los intereses saneados previos a la adjudicación.

El valor de los métodos de medición en los numerales 1) y 3) antes indicados, deberá incluir los costos transaccionales incurridos en la adquisición de tales activos. Se entenderá por costos transaccionales, los costos directamente atribuibles a la adquisición o realización del activo (impuestos, derechos, honorarios profesionales para adquirir o trasladar el dominio de los bienes, etc.)

b) **Medición Posterior:** Una vez registrados los bienes de conformidad con lo indicado en el literal anterior, estos se medirán por el valor registrado en libros menos las provisiones asignadas al bien, conforme lo establecido en el artículo siguiente. Adicionalmente para el caso de bienes inmuebles, por cualquier pérdida de valor por deterioro.

Arto. 41 Constitución de provisiones.-²⁵ La institución financiera deberá trasladar las respectivas provisiones asignadas al crédito a provisiones para bienes recibidos en recuperación de créditos. En el caso de que el valor determinado en el literal a) del artículo anterior sea menor que el saldo en libros del crédito correspondiente, la institución financiera deberá sanear el saldo insoluto y trasladar el remanente de las provisiones asignadas al crédito a provisiones para bienes recibidos en recuperación de créditos.

Así mismo, cuando existan más de un bien en proceso de adjudicación, la institución financiera deberá trasladar las respectivas provisiones asignadas al crédito en la

²⁵ Arto. 41, reformado el 19 de septiembre de 2008 - Resolución CD-SIBOIF-552-1-SEP19-2008
Arto 41, reformado el 29 de abril de 2009 – Resolución CD-SIBOIF-583-1-ABR29-2009
Arto 41, reformado el 19 de agosto de 2009 – Resolución CD-SIBOIF-593-2-AGOST19-2009
Arto 41, reformado el 09 de diciembre de 2009 – Resolución CD-SIBOIF-605-1-DIC9-2009
Arto 41, reformado el 4 de diciembre de 2018 – Resolución CD-SIBOIF-1087-2-DIC4-2018

medida que se adjudiquen los bienes y en la proporción del valor determinado en el literal a) del artículo anterior.

Sin perjuicio de lo anterior, estas provisiones deberán ajustarse a lo establecido en el literal a) siguiente:

a) **Provisiones:** La provisión contabilizada no podrá ser menor que los siguientes porcentajes del valor del bien que registre en los libros:

1) Bienes muebles:

- 30% de provisión mínima desde su registro hasta los 6 meses de la adjudicación del bien.
- 50% de provisión mínima después de 6 meses hasta 12 meses.
- 100% de provisión después de 12 meses de la adjudicación del bien.

2) Bienes inmuebles:

- La provisión que tenía asignada el crédito antes de la adjudicación conforme lo indicado en el primer y segundo párrafo del presente artículo, hasta los 6 meses de haberse recibido en recuperación de crédito el bien.
- 30% de provisión mínima después de los 6 meses hasta los 12 meses de la adjudicación del bien.
- 50% de provisión mínima después de 12 meses hasta los 24 meses de la adjudicación.
- 75% de provisión mínima después de 24 meses hasta los 36 meses de la adjudicación.
- 100% de provisión después de 36 meses de la adjudicación.

Arto. 42 Valuación.⁻²⁶ Los bienes inmuebles recibidos en recuperación de crédito se valuarán en su totalidad por lo menos una vez al año, a menos que exista evidencia de que una pérdida por deterioro de valor ha ocurrido.

La valuación de dichos bienes deberá realizarse sobre la estimación del valor de realización de conformidad con la normativa que regula la materia de peritos valuadores que prestan servicios a las instituciones del Sistema Financiero.

Todos los bienes cuyo valor contable sea mayor al equivalente en moneda nacional o moneda extranjera de cien mil dólares (US\$100,000.00), deberán contar con valuaciones realizadas por peritos valuadores independientes de la institución

²⁶ Arto 42, reformado el 29 de abril de 2009 – Resolución CD-SIBOIF-583-1-ABR29-2009
Arto 42, reformado el 24 de febrero de 2010 – Resolución CD-SIBOIF-616-3-FEB24-2010
Arto 42, reformado el 4 de diciembre de 2018 – Resolución CD-SIBOIF-1087-2-DIC4-2018

financiera, debidamente inscritos en el Registro de Peritos Valuadores de la Superintendencia, con excepción de los bienes ubicados fuera del país.

Arto. 42-bis Información al Superintendente.⁻²⁷ Las valuaciones y antecedentes de respaldo deberán estar a disposición del Superintendente para su revisión. La institución financiera deberá informar, mediante listado detallado, la totalidad de los bienes recibidos en recuperación de crédito y sus respectivos montos contabilizados, con la periodicidad establecida en el “Calendario Oficial de Información” remitido a todas las entidades supervisadas. Los bienes inmuebles que se incluyan en el referido listado, deberán reflejarse de forma indefinida, en tanto no se realice la venta de los mismos.

Arto. 43 Reversión de provisiones constituidas.⁻²⁸ Las provisiones constituidas podrán revertirse una vez que se efectúe la venta del bien respectivo, considerando previamente contra estas provisiones, las posibles pérdidas que se determinen por efecto de disminución del valor del bien al momento de la venta. Si el bien de que se trate se vende por mayor valor, tanto el exceso del valor de la venta, como las provisiones constituidas deberán registrarse como ingreso.

CAPÍTULO XVIII CONTABILIZACIÓN DE PRÉSTAMOS VENCIDOS, RECONOCIMIENTO Y/O REVERSIÓN DE INTERESES DE LOS MISMOS, SANEAMIENTO DE SALDOS

Arto. 44 Préstamos de un solo vencimiento.⁻²⁹ Los créditos de consumo, microcrédito, hipotecarios para vivienda y comerciales que no hubieran sido pagados en su fecha de vencimiento, se trasladarán a vencidos a los treinta y uno (31) días calendarios, contados desde la fecha de vencimiento.

Arto. 45 Préstamos pagaderos en cuotas.⁻³⁰ Los créditos de consumo, microcrédito, hipotecarios para vivienda y comerciales pagaderos en cuotas mensuales, trimestrales, semestrales, anuales etc., que no hubieran sido pagados en su fecha de vencimiento, se trasladarán a vencidos a los (91) días calendarios, contados desde la fecha de vencimiento de la primera cuota no pagada. Para el caso de préstamos con cuotas con periodicidad de pago menor a un mes, se trasladarán a vencidos después del incumplimiento de pago de tres cuotas consecutivas.

Arto. 46 Suspensión y reversión de rendimientos financieros.- La causación de los rendimientos financieros se efectuará y/o suspenderá el día que se traslada el crédito a situación de vencido, simultáneamente se sanearán los intereses acumulados a esa fecha. Para aquellos deudores que se clasifiquen en categorías

²⁷ Arto 42-bis, agregado el 4 de diciembre de 2018 - Resolución CD-SIBOIF-1087-2-DIC4-2018

²⁸ Arto 43, reformado el 29 de abril de 2009 – Resolución CD-SIBOIF-583-1-ABR29-2009

²⁹ Arto 44, reformado el 29 de abril de 2009 – Resolución CD-SIBOIF-583-1-ABR29-2009

³⁰ Arto 45, reformado el 29 de abril de 2009 – Resolución CD-SIBOIF-583-1-ABR29-2009

D o E, aunque no posean créditos vencidos, éstos dejarán de reconocer ingresos por concepto de intereses y comisiones devengadas y efectuar el saneamiento de los intereses y/o comisiones acumulados hasta ese momento.

Arto. 47 Saneamiento.- ³¹ Todos los créditos deberán ser saneados conforme a lo establecido en el respectivo Marco Contable, en los días de mora detallados a continuación:

- a) Los créditos de consumo, en el día de mora número ciento ochenta y uno (181). La institución financiera podrá sanear un crédito de consumo en el día 360, cuando dicho crédito tenga constituidas garantías reales referidas en los numerales 1), 3) (maquinaria y vehículos únicamente) y 5) del literal b) del artículo 30 de la presente norma, cuyo valor de realización tasado, sea igual o superior al cien por ciento (100%) del saldo adeudado y estén en proceso de cobro judicial.
- b) Los créditos hipotecarios para vivienda, microcréditos y los comerciales en el día de mora número trescientos sesenta (360). Se exceptúan los créditos hipotecarios para vivienda, microcréditos y los comerciales que tengan constituidas garantías reales elegibles como mitigantes de riesgo referidas en el numeral 1), literal b) del artículo 30 de la presente norma, cuyo valor de realización tasado, sea igual o superior al cien por ciento (100%) del saldo adeudado, siempre y cuando estén en proceso de cobro judicial.

Para efectos de control, la Institución Financiera deberá mantener por un período no menor de cinco años, registros en Cuentas de Orden de los saldos originados por los saneamientos efectuados. En caso de existir bienes inmuebles recibidos en recuperación de créditos conexos a créditos saneados, la institución financiera deberá mantener los referidos registros en Cuentas de Orden de forma indefinida, hasta que se realice la venta de los mismos.

El control de los activos adjudicados sobre activos previamente saneados, se llevará en la cuenta de orden “Por Recuperación de Activos Saneados”, debiendo revertirse el importe correspondiente registrado en la cuenta saneada.

Arto. 47-bis Intereses Moratorios.-³² La institución reconocerá como activo los intereses moratorios de créditos vigentes cuando en su política establezca no dispensarlos de forma total o parcial. De lo contrario, deberá registrarlos en la cuenta de orden de “ingresos en suspenso”.

CAPÍTULO XIX

³¹ Arto. 47, reformado el 19 de septiembre de 2008 - Resolución CD-SIBOIF-552-1-SEP19-2008
Arto 47, reformado el 10 de junio de 2009 – Resolución CD-SIBOIF-588-2-JUN10-2009
Arto 47, reformado el 24 de febrero de 2010 – Resolución CD-SIBOIF-616-3-FEB24-2010
Arto 47, reformado el 4 de diciembre de 2018 – Resolución CD-SIBOIF-1087-2-DIC4-2018

³² Arto 47-bis, agregado el 4 de diciembre de 2018 – Resolución CD-SIBOIF-1087-2-DIC4-2018

INFORMACIÓN MÍNIMA DE DEUDORES

Arto. 48 Requerimiento de información de los deudores.- La institución financiera deberá requerir a sus clientes desde el momento que estos soliciten sus créditos y antes de aprobar la operación, la información necesaria de acuerdo al formato de “Información Mínima de Clientes Deudores de la Institución Debidamente Actualizada” expuesto en el Anexo 1 de la presente norma, el cual es parte integrante de la misma.

Arto. 49 Actualización y análisis de información.- La información requerida para los créditos debe estar permanentemente actualizada y analizada, con mayor razón cuando haya variaciones.

Arto. 50 Identificación de personas vinculadas a deudores.- ³³ Es responsabilidad de la institución financiera identificar a las personas naturales o jurídicas vinculadas con sus deudores de créditos comerciales otorgados en moneda nacional o extranjera por montos iguales o mayores al equivalente de cien mil dólares de los Estados Unidos de América (U\$100,000.00), debiendo completar la información del Anexo 2-A, 2-B y 2-C “Partes Vinculadas”, el cual es parte integrante de la presente norma.

Arto. 51 Facultades.- ³⁴ Se faculta al Superintendente para lo siguiente:

- a) En circunstancias especiales, las instituciones financieras podrán solicitar al Superintendente excepciones puntuales a la aplicación de esta norma. Éste, mediante resolución razonada se pronunciará al respecto, informando al Consejo Directivo de la Superintendencia tales excepciones.
- b) Autorizar la gradualidad de la constitución de provisiones, tanto las determinadas por la misma institución financiera como las instruidas por el Superintendente, resultantes de la aplicación de cualquiera de las disposiciones establecidas en la presente norma. El Superintendente, mediante resolución razonada se pronunciará al respecto, informando al Consejo Directivo de la Superintendencia la autorización de la gradualidad, en su caso.
- c) Modificar la información solicitada en los Anexos 1, 2-A y 2-B de la presente norma, en la medida que su aplicación así lo requiera.

³³ *Arto. 50, reformado el 7 de marzo de 2017 - Resolución CD-SIBOIF-987-5-MAR7-2017*
Arto. 50, reformado el 19 de septiembre de 2008 - Resolución CD-SIBOIF-552-1-SEP19-2008

³⁴ *Arto.51, reformado el 28 de enero de 2009 - Resolución CD-SIBOIF-569-1-ENE28-2009*
Arto. 51, reformado el 15 de mayo de 2009 – Resolución CD-SIBOIF-585-2-MAY15-2009
Arto. 51, reformado el 27 de agosto de 2019 – Resolución CD-SIBOIF-1127-1-AGOST27-2019

CAPÍTULO XX DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Arto. 52 Transitorio.-³⁵ Se establecen las siguientes disposiciones transitorias para la aplicación de los nuevos criterios de evaluación y clasificación de activos contenidos en la presente norma:

- a) Las instituciones financieras tendrán hasta el 31 de marzo de 2009, para adaptar sus sistemas contables, de control, informáticos y otros necesarios para el registro de las operaciones y demás disposiciones contenidas en la presente norma.
- b) Las instituciones financieras tendrán hasta el 31 de mayo de 2009, para incorporar e implementar en sus políticas crediticias, los aspectos mínimos de gestión de riesgo crediticio establecidos en el literal a) del artículo 18 de la presente norma.
- c) Respecto a lo establecido en el Anexo No. 1, de la presente norma, sobre al requerimiento de estados financieros certificados o auditados para créditos comerciales otorgados a personas naturales o jurídicas, el primer período a considerarse serán los estados financieros cortados al 31 de diciembre de 2008 ó 30 de junio de 2009 o según el régimen fiscal aprobado.
- d) Las instituciones financieras que como resultado de la aplicación de las disposiciones establecidas en la presente norma requieran constituir provisiones, podrán solicitar al Superintendente autorización para graduar la aplicación de dichas disposiciones, adjuntando una propuesta del plan de gradualidad con la respectiva justificación.
- e) Las instituciones financieras que como resultado de la aplicación de los criterios establecidos en la presente norma, requieran menos provisiones específicas que las constituidas, deberán contabilizar el excedente como provisiones genéricas, de manera que no afecten los resultados del período. Dichas provisiones genéricas no podrán ser consideradas como componentes de capital secundario en el cálculo de adecuación de capital. Estas provisiones genéricas podrán disminuirlas afectando el resultado del período, hasta que la Superintendencia en inspección in situ, evalúe los activos de la institución conforme las disposiciones establecidas en la presente norma.

Artículo 52-bis. Transitorio.-³⁶ Se suspenden por un período de seis (6) meses contados a partir del 1 de octubre de 2018 hasta el 31 de marzo de 2019, los

³⁵ Arto. 52, reformado el 19 de septiembre de 2008 - Resolución CD-SIBOIF-552-1-SEP19-2008
Arto. 52, reformado el 22 de diciembre de 2008 – Resolución CD-SIBOIF-566-1-DIC22-2008
Arto.52, reformado el 28 de enero de 2009 - Resolución CD-SIBOIF-569-1-ENE28-2009

³⁶ Arto. 52-bis, agregado el 25 de octubre de 2018 – Resolución CD-SIBOIF-1078-1-OCTU25-2018

avalúos de bienes inmuebles recibidos en pago o adjudicados a los que se refiere el artículo 42 de la presente norma, que venzan durante el referido período. Una vez transcurrido el plazo antes mencionado, las instituciones financieras deberán actualizar los avalúos de estos bienes dentro del mes inmediato posterior a la fecha de finalización del período de suspensión.

CAPÍTULO XXI DISPOSICIONES FINALES

Arto. 53 Derogación.- ³⁷ Deróguese después de transcurrido el período de adaptación referido en el literal a) del artículo 52 que antecede, la Norma Prudencial sobre Evaluación y Clasificación de Activos, contenida en Resolución CD-SIB-185-2-Nov9-2001, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N° 13 y 14, del 21 y 22 de enero del 2002, y sus reformas contenidas en las siguientes resoluciones:

- a) Reforma del artículo 43 contenida en Resolución CD-SIBOIF-199-3-ABR10-2002 del 10 de abril de 2002;
- b) Reforma de los artículos 11, 12, 36 y 45, contenida en Resolución CD-SIBOIF-205-1-MAY29-2002 del 29 de mayo de 2002;
- c) Reforma del artículo 45 contenida en Resolución CD-SIBOIF-220-5-SEP11-2002 del 11 de septiembre de 2002;
- d) Reforma del artículo 37 contenida en Resolución CD-SIBOIF-222-1-OCTU2-2002 del 2 de octubre 2002;
- e) Reforma del artículo 45 contenida en Resolución CD-SIBOIF-232-1-ENE17-2003 del 17 de enero de 2003;
- f) Reforma del artículo 6 contenida en Resolución CD-SIBOIF-239-1-MAR25-2003 del 25 de marzo de 2003;
- g) Reforma del artículo 37 contenida en Resolución CD-SIBOIF-266-2-OCTU27-2003, del 27 de octubre 2003;
- h) Reforma del artículo 45 contenida en Resolución CD-SIBOIF-283-1-FEB12-2004, del 12 de febrero de 2004;
- i) Reforma del artículo 4 contenida en Resolución CD-SIBOIF-285-1-MAR1-2004, del 1 de marzo de 2004;
- j) Reforma del artículo 5 contenida en Resolución CD-SIBOIF-296-1-MAY12-2004, del 12 de mayo de 2004;
- k) Reforma del artículo 10 y 31 contenida en Resolución CD-SIBOIF-318-2-OCTU6-2004, del 6 de octubre de 2004;

³⁷ Arto. 53, reformado el 19 de septiembre de 2008 - Resolución CD-SIBOIF-552-1-SEP19-2008

- l) Reforma del artículo 45 contenida en Resolución CD-SIBOIF-328-1-NOV24-2004, del 24 de noviembre de 2004;
- m) Reforma de los artículos 6, 10, 31, y 37 de contenida en Resolución CD-SIBOIF-369-1-Agos3-2005, del 3 de agosto de 2005;
- n) Reforma del artículo 7 contenida en Resolución CD-SIBOIF-515-1-DIC17-2007, del 17 de diciembre de 2007

Arto. 54 Vigencia.- La presente norma entrará en vigencia a partir de su notificación, sin perjuicio de su posterior publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

ANEXO 1³⁸

INFORMACIÓN MÍNIMA QUE DEBEN CONTENER LOS EXPEDIENTES DE CRÉDITO DE LOS CLIENTES DEUDORES DE LA INSTITUCIÓN

Las instituciones financieras mantendrán expedientes de créditos individuales permanentemente actualizados para cada uno de sus deudores, sean estos manejados físicamente y/o electrónicamente, con la documentación e información suficiente para el adecuado manejo de la cartera y para respaldar el proceso de calificación y control de los activos de riesgo, los que deberán incluir la propuesta de crédito elevada a las instancias resolutivas (comité de crédito), así como la resolución donde se exponga las condiciones exigidas por dicho comité o junta directiva.

En caso que el expediente sea manejado electrónicamente, la institución deberá proporcionar a los equipos de inspección las facilidades requeridas para acceder a la plataforma tecnológica.

I. INFORMACIÓN LEGAL Y ECONÓMICA FINANCIERA

A) CRÉDITOS HIPOTECARIOS PARA VIVIENDA, CRÉDITOS DE CONSUMO Y FIADORES SOLIDARIOS

- 1) Información básica del deudor (nombre, dirección, teléfono, cédula de identidad, profesión u oficio, centro de trabajo, cargo).
- 2) Constancias salariales o fuente de ingresos con el respaldo correspondiente para trabajadores independientes o empleadores.
- 3) Estado de situación económica o declaración patrimonial.
- 4) Avalúos de las garantías ofrecidas.

³⁸ Anexo 1, reformado mediante Resolución CD-SIBOIF-1087-2-DIC4-2018, del 4 de diciembre de 2018
Anexo 1, reformado mediante Resolución SIB-OIF-XXV-130-2017, del 16 de marzo de 2017

- 5) Libertad de Gravamen.
- 6) Evidencia de haber consultado la Central de Riesgo de la Superintendencia.

B) MICROCRÉDITO Y CRÉDITO PYME OTORGADOS EN MONEDA NACIONAL O EXTRANJERA POR MONTOS IGUALES O MENORES DEL EQUIVALENTES A CIEN MIL DÓLARES

- 1) Dirección domiciliaria y del negocio, en este último caso cuando aplique, incluyendo documentos de identidad, evidenciada por la institución financiera.
- 2) La actividad del cliente y su situación en el mercado que atiende, evidenciada por la institución financiera, evaluando el riesgo del negocio y su entorno familiar.
- 3) Antigüedad de operación del negocio y la experiencia en el negocio.
- 4) Fuente de ingresos con el respaldo correspondiente, cuando lo hubiera, evidenciada por la institución financiera (Por ejemplo, detalle de ventas mensuales).
- 5) Estados financieros (balance general y estado de resultados) y flujos de caja proyectados en base al plazo y forma de pago solicitado, debiendo incluir los adeudos con el Sistema Financiero y soportado con su respectiva memoria de cálculo), elaborados de preferencia por un contador público autorizado o en su defecto levantados por el analista de crédito de la institución financiera, que evidencie el patrimonio y la capacidad de pago del deudor.
- 6) Antecedentes de pago de deudas con proveedores y otros acreedores.
- 7) Solicitud de crédito en la que deberá constar, al menos, el monto, plazo y forma de pago.
- 8) La documentación donde conste que las garantías reales están perfeccionadas y adecuadamente valoradas, cuando corresponda.
- 9) Evidencia de haber consultado la Central de Riesgo de la Superintendencia.

10) Reportes de visita al negocio del deudor que efectúe el analista de crédito, el supervisor y/o personal de recuperaciones de la institución financiera.

C) CRÉDITOS COMERCIALES OTORGADOS EN MONEDA NACIONAL O EXTRANJERA POR MONTOS MAYORES DEL EQUIVALENTE DE CIEN MIL DÓLARES

1) Personas Naturales:

- a) Información básica del deudor (nombre, dirección, teléfono, cédula de identidad, profesión u oficio, actividad).
- b) Estados financieros:
 - i. Certificados por contador público autorizado (CPA) para los créditos otorgados en moneda nacional o extranjera por montos iguales o mayores al equivalente de trescientos mil (US\$300,000.00) hasta setecientos cincuenta mil dólares (US\$750,000.00).
 - ii. Auditados para los créditos otorgados en moneda nacional o extranjera por montos mayores al equivalente de setecientos cincuenta mil dólares (US\$750,000.00).
- c) Flujo de caja proyectado en base al plazo y forma de pago solicitado, debiendo incluir los adeudos con el Sistema Financiero y soportado con su respectiva memoria de cálculo.
- d) Avalúos de las garantías ofrecidas.
- e) Libertad de gravamen de las garantías ofrecidas.
- f) Informes de inspección y constatación efectuados por la institución financiera, tanto de la operatividad del negocio como de las garantías ofrecidas.
- g) Evaluación económico-financiera del proyecto o actividad a financiarse.
- h) Informes técnicos de producción, costos, ventas, precios, según sea el caso, pero debidamente sustentados.

- i) Evidencia de haber consultado la Central de Riesgo de la Superintendencia.

2) Personas Jurídicas

- a) Escritura de constitución, estatutos de la sociedad y última reforma de los estatutos, si la hubiere.
- b) Poderes de administración y generales de ley de los representantes.
- c) Certificación de accionistas.
- d) Certificación de junta directiva.
- e) Detalle de principales funcionarios de la empresa (incluido auditor Interno).
- f) Participación de accionistas, directivos y funcionarios en otras empresas.
- g) Matrícula del negocio y No. RUC.
- h) Copia de la declaración del impuesto sobre la renta del último ejercicio fiscal.
- i) Estados financieros más recientes y de los dos últimos períodos fiscales.
 - i. Balance General.
 - ii. Estado de resultados.
 - iii. Flujo de caja proyectado en base al plazo y forma de pago solicitado, debiendo incluir los adeudos con el Sistema Financiero y soportado con su respectiva memoria de cálculo.
 - iv. Estados financieros:
 - iv.1. Certificados por contador público autorizado (CPA) para los créditos otorgados en moneda nacional o extranjera por montos iguales o mayores al equivalente de trescientos mil (US\$300,000.00) a setecientos cincuenta mil dólares (US\$750,000.00).

iv.2. Auditados para los créditos otorgados en moneda nacional o extranjera por montos mayores al equivalente de setecientos cincuenta mil dólares (US\$750,000.00).

- j) Avalúos de las garantías ofrecidas.
- k) Evidencia de haber consultado la Central de Riesgo de la Superintendencia.
- l) Libertad de gravamen de las garantías ofrecidas.
- m) Informes de inspección y constatación efectuados por la institución financiera, tanto de la operatividad de la empresa como de las garantías ofrecidas.
- n) Evaluación económico-financiera del proyecto a financiarse.
- o) Informes técnicos de producción, costos, ventas, precios, según sea el caso, debidamente sustentados.
- p) Para analizar la situación económico-financiera se utilizarán dependiendo de la industria, entre otros, los indicadores siguientes:
 - i. Utilidad operacional / ventas.
 - ii. Utilidad neta / activo total.
 - iii. Utilidad neta / capital contable.
 - iv. Activo circulante/pasivo circulante.
 - v. Activo circulante-inventario / pasivo circulante.
 - vi. Capital de trabajo = activo circulante – pasivo circulante.
 - vii. Pasivo total / capital contable.
 - viii. Pasivo circulante / deuda de largo plazo.
 - ix. Flujo de caja operacional histórico/ servicio de la deuda.
 - x. Flujo de caja operacional histórico / pasivo circulante.
 - xi. Rotación de inventario.

xii. Rotación de cuentas por pagar.

xiii. Rotación de cuentas por cobrar.

II. INFORMACIÓN RELATIVA A LAS GARANTÍAS

En el caso de activos crediticios con garantías reales constituidas sobre bienes inmuebles, las instituciones financieras deben mantener, como mínimo, la siguiente documentación en sus respectivos expedientes:

- 1) Libertad de gravamen.
- 2) Copia de escritura pública de la propiedad.
- 3) Avalúos e informes de actualización de los mismos.
- 4) Evidencia de inscripción de la garantía o bien de la boleta de pago para la inscripción de la misma.
- 5) Fotocopia de las pólizas de seguro vigentes, con las condiciones y coberturas que se hayan requerido, cuando proceda, así como la cesión de derechos de póliza.

III. OTRA INFORMACIÓN

- 1) Solicitud de crédito.
- 2) Contrato de crédito o instrumento de crédito con fuerza ejecutiva.
- 3) Estudio de viabilidad crediticia realizada al deudor, que sirvió de base para la aprobación del crédito, el cual debe incluir al menos, análisis de capacidad de pago y de situación financiera, comportamiento de pago del deudor, clara identificación del destino de los fondos y fuentes originales de repago.
- 4) Resolución aprobatoria del crédito.
- 5) Correspondencia enviada y recibida, la cual deberá estar archivada en forma cronológica y ascendente respecto a la fecha.
- 6) En el caso de créditos agropecuarios, según aplique:
 - a) Carta de Venta.

- b) Actas de mercado.
- c) Recibos finales de cosecha.
- d) Contratos de fijación de precios.
- e) Estructura de costos.
- f) Informes de inspección de la cosecha.

7) En el caso de créditos para el sector construcción, el expediente deberá contener:

- a) Los permisos necesarios para la realización del proyecto, tales como: (citar los diferentes permisos que se requieren para el desarrollo del proyecto y la entidad que los extiende).
- b) Los informes de avances de la obra relacionados con los desembolsos del crédito.
- c) Informes de preventa y reservación de viviendas, cuando aplique.

8) Para el caso de las instituciones que realicen operaciones de arrendamiento financiero, la información sobre posición del cliente e informes del funcionario de crédito deberá incluir los siguientes datos:

- a) Identificación del bien arrendado.
- b) Costo y ubicación del bien.
- c) Monto registrado en libros, tasas de depreciación y valor residual.
- d) Monto asignado de alquileres.

9) Para activos crediticios en proceso de cobro judicial:

- a) Constancia de entrega de documentación y/o expediente del abogado que tiene a su cargo el proceso de cobro judicial.
- b) Fotocopia de la demanda presentada por el abogado ante los tribunales correspondientes, con su respectivo sello y firma de recepción.

- c) Informe detallado de un abogado sobre la situación del proceso, que permita evaluar la recuperabilidad del activo crediticio. Dicho informe deberá ser actualizado anualmente.
- 10) Informes permanentes que evidencien, entre otros aspectos, lo siguiente:
- a) Cumplimiento de las condiciones generales del crédito u operación y evaluación del propósito de cada préstamo u operación, como base para determinar el repago del mismo.
 - b) Exposición a aspectos tributarios y legales que afecten la posición del deudor.
 - c) Condiciones económicas generales del sector y región en que opera el deudor.
 - d) Consideraciones sobre competidores más importantes y posición en el mercado de competencia.
 - e) Capacidad administrativa y organizacional del deudor.
 - f) Situación de las acciones adoptadas para asegurar la recuperación de los créditos o cuotas que se encuentren en situación de vencidos o en cobranza judicial.

IV. PARTES QUE CONFORMAN EL EXPEDIENTE DE CRÉDITO DEL DEUDOR

- 1) Información general.
- 2) Documentación legal.
- 3) Estados financieros y solicitud del crédito.
- 4) Garantías, inscripciones, avalúos e inspecciones.
- 5) Historial del deudor y documentación relativa a la capacidad de pago.
- 6) Propuesta para aprobación y autorización del crédito.
- 7) Reestructuraciones y prórrogas.
- 8) Informes de inspección y/o seguimiento.

9) Ficha de evaluación del deudor.

V. INFORMACIÓN QUE DEBE CONTENER EL EXPEDIENTE DE LOS ACTIVOS RECIBIDOS EN PAGO

1) Autorización de la instancia o funcionario facultado para recibir el bien recibido en recuperación de créditos, aprobado de manera expresa por la junta directiva.

2) Estado de cuenta del préstamo antes y después de su liquidación.

3) Categoría de riesgo del préstamo liquidado.

4) Saldos contables del préstamo liquidado que incluyan: capital pendiente de pago, intereses registrados en cuentas de activo, reservas de saneamiento e intereses registrados en cuentas de orden, incluyendo las referencias de los créditos cancelados y los nombres de los deudores.

5) Copias de facturas o créditos fiscales y cheques por pagos a terceros en concepto de honorarios, derechos de inscripción, impuestos por transferencia y otros gastos relacionados con la adquisición del bien.

6) Sentencia del juez de la subasta pública, o bien, la escritura de adjudicación o la escritura de dación en pago, según el caso.

7) Informe de valuación del bien emitido por un valuador autorizado cuando corresponda.

8) Registros contables sobre la adquisición del activo, el valor razonable del activo, la constitución de reservas, la liquidación del bien y los registros contables relacionados con el activo recibido en pago.

9) En los casos que la liquidación del préstamo hubiese sido parcial, se documente el saldo pendiente del mismo y se soporte la política a seguir con relación al referido saldo.

10) Gestiones de comercialización realizadas por la entidad.

11) Publicación de las subastas.

12) Ofertas de compras presentadas por los clientes y justificación de la entidad sobre su resolución.

13) Acta sobre la realización de la subasta.

- 14) Copia del cheque recibido por la venta del bien si fue al contado; o copia del documento notarial cuando la venta sea con financiamiento.
- 15) Documentos notariales y partidas contables que soporten la venta parcial del bien.
- 16) Punto de acta de la junta directiva donde se solicita extensión de plazo de los bienes recibidos en recuperación de créditos, cuando exceden los dos años, en donde consta que la junta directiva aprueba y solicita a la SIBOIF la extensión del plazo; así como, la respuesta del referido ente regulador a dicha solicitud.

ANEXO 2-A³⁹

PARTES VINCULADAS (DEUDOR PERSONA NATURAL)

Institución Financiera: _____

Fecha de este Informe: _____

Deudor: _____

Cargo: _____

Fecha de Nacimiento: _____

No. de identificación^{3/}: _____

Personas Naturales

Grado y naturaleza del vínculo	Primer Nombre 1/	Segundo Nombre 1/	Primer Apellido o 1/	Segundo Apellido 1/	Fecha de Nacimiento 2/	Cédula de Identidad 3/	País de Residencia 4/	Observaciones	Indicar vinculación con personas Jurídica 5/
Abuelos									
Padres									
Hermanos									
Cónyuge									
Hijos									
Nietos									
Abuelos del Cónyuge									
Suegros									

³⁹ Anexo 2-A, modificado mediante Resolución SIB-OIF-XXV-130-2017, del 16 de marzo de 2017

Cuñados									
Yerno/Nuera									
Cónyuge del Nieto									

Nombre y Firma del deudor

Información que deberán suministrar de las personas vinculadas al deudor:

1/ No abreviar, ni omitir nombres y apellidos. Tampoco deberá incluirse apellidos de casada a menos que de acuerdo a un requerimiento legal sea obligatorio la sustitución del apellido de soltera por el de casada, en dichos casos deberá aclararse expresamente. En los casos en que la persona no tenga segundo nombre o segundo apellido debe indicarse claramente "No tiene".

2/ Se deberá indicar en todos los casos las fechas de nacimiento, incluso de menores de edad en un formato uniforme (Ejemplo: **día – mes – año**)

3/ En los casos de ciudadanos nicaragüenses indicar el número de la cédula de identidad emitida por el Consejo Supremo Electoral, para los extranjeros residentes en Nicaragua, deberán indicar el número del registro de la cédula de residencia otorgada por la Dirección General de Migración y Extranjería y en los casos en que las personas informadas residan fuera de Nicaragua se debe dejar indicado el número del pasaporte y el país de residencia.

En todos los casos, conforme lo establece el artículo 55 de la Ley Bancaria, deben informar los familiares hasta el segundo grado de consanguinidad y segundo de afinidad, conforme se detalla en éste anexo. Cuando no exista alguno de los vínculos mencionados debe indicarse claramente: "No tiene".

Se deberá indicar claramente los casos de personas fallecidas, menores de edad u otro.

4/ Se deberá indicar el país donde se encuentra radicada la persona vinculada.

5/ Indicar si tiene o no vinculación con una persona jurídica. En caso de ser positivo, llenar el anexo 2-B.

ANEXO 2-B⁴⁰

PARTES VINCULADAS (DEUDOR PERSONA NATURAL)

Institución Financiera: _____

Fecha de este informe: _____

Deudor^{1/}: _____

Cargo: _____

Fecha de Nacimiento: _____

No. de identificación^{2/}: _____

Personas Jurídicas

Nombre de la Entidad	Tipo y No. de Identificación	Tipo de Vinculación	% de Participación Accionaria	Cargo que Ocupa en la Entidad	País de Residencia	Observaciones

⁴⁰ Anexo 2-B, modificado mediante Resolución SIB-OIF-XXV-130-2017, del 16 de marzo de 2017

Nombre y Firma del deudor

1/ Este anexo debe presentarse para cada deudor; así como, de las personas naturales que conforman su unidad de interés, descritas en el anexo 2-A.

2/ En los casos de ciudadanos nicaragüenses indicar el número de la cédula de identidad emitida por el Consejo Supremo Electoral, para los extranjeros residentes en Nicaragua, deberán indicar el número del registro de la cédula de residencia otorgada por la Dirección General de Migración y Extranjería y en los casos en que las personas informadas residan fuera de Nicaragua se debe dejar indicado el número del pasaporte y el país de residencia.

Información que deberán suministrar de las personas jurídicas vinculadas:

Nombre de la Entidad: Indica la razón social de la persona jurídica, nacional o extranjera.

Tipo de Identificación: Corresponde especificar el tipo de documento al que corresponde el número de identificación utilizada por la persona jurídica, nacional o extranjera. **No. de Identificación:** Corresponde indicar el número del Registro Único del Contribuyente (RUC) o similar.

Tipo de Vinculación: Debe especificar el tipo de vinculación que la persona natural tiene con la persona jurídica, conforme los criterios establecidos en el artículo 55 de la Ley General de Bancos y en la normativa que regula la materia sobre Límites de Concentración. En caso que la vinculación sea accionaria, deberá de especificar el porcentaje de participación en la siguiente columna.

% de Participación Accionaria: Indica el número expresado en porcentaje, de participación que la parte vinculada relacionada detallada en el anexo 2-A₇ tiene en la entidad que se detalle.

Cargo que ocupa en la entidad: Corresponde al nombre del cargo que desempeña la parte relacionada, dentro de la entidad que se detalle. En el caso que no ocupe ningún cargo, deberá expresar entre comillas: "N/A" (NO APLICA)

País de Residencia: Se especificará el país en el que se encuentra radicada la entidad.

ANEXO 2-C⁴¹

PARTES VINCULADAS (DEUDOR PERSONA JURÍDICA)

Institución Financiera: _____ **Fecha de este informe:** _____

Deudor^{1/}: _____

Datos Registrales: _____ **RUC^{2/}:** _____

⁴¹ Anexo 2-C, se adiciona mediante Resolución SIB-OIF-XXV-130-2017, del 16 de marzo de 2017

Nombre	Tipo y No. de Identificación	Tipo de Vinculación	% de Participación Accionaria	Cargo que Ocupa en la Entidad	País de Residencia	Observaciones

Nombre y Firma del representante del deudor

1/ Este anexo debe presentarse para cada persona jurídica.

2/ Indicar número del Registro Único del Contribuyente (RUC) o similar.

Información que deberán suministrar de las personas jurídicas vinculadas:

Nombre: Nombre de la persona natural o jurídica que tenga vinculación significativa con el deudor de conformidad a lo establecido en los numerales 2, tanto del artículo 55 como del artículo 56 de la Ley General de Bancos.

Tipo de Identificación: Corresponde especificar el tipo de documento al que corresponde el número de identificación utilizada por la persona natural o jurídica.

No. de Identificación: En los casos de ciudadanos nicaragüenses indicar el número de cédula de identidad emitida por el Consejo Supremo Electoral, para los extranjeros residentes en Nicaragua, deberán indicar el número del registro de la cédula de residencia otorgada por la Dirección General de Migración, Extranjería y en los casos en que las personas informadas residan fuera de Nicaragua se debe dejar indicado el número de pasaporte y el país de residencia y en caso de persona jurídica el número RUC o su equivalente.

Tipo de Vinculación: Debe especificar el tipo de vinculación que la persona natural o jurídica tiene con el deudor, conforme los criterios establecidos en el artículo 55 de la Ley General de Bancos y en la normativa que regula la materia sobre Límites de Concentración. En caso que la vinculación sea accionaria, deberá de especificar el porcentaje de participación en la siguiente columna.

% de Participación Accionaria: Indica el número expresado en porcentaje, de participación del accionista, persona natural o jurídica.

Cargo que ocupa en la entidad: Corresponde al nombre del cargo que desempeña la parte relacionada dentro de la entidad que se detalle. En el caso que no ocupe ningún cargo, deberá expresar entre comillas: "N/A" (NO APLICA)

País de Residencia: Se especificará el país en el que se encuentra radicada la persona natural o jurídica.

(f) Antenor Rosales B. (f) V. Molina H. (f) Gabriel Pasos Lacayo (f) Roberto Solórzano Ch. (f) A. Cuadra G. (f) U. Cerna B.

URIEL CERNA BARQUERO
Secretario Consejo Directivo SIBOIF